

Mercedes, trueques y compraventas. Documentos para la historia de la transmisión de la propiedad Mudéjar en Huéscar*

José Luis Fernández Valdivieso

j Luisfernandezvaldivieso@gmail.com

RECIBIDO: 8 abril 2019 · REVISADO: 2 mayo 2019 · ACEPTADO: 10 mayo 2019 · PUBLICACIÓN ONLINE: 20 junio 2019



RESUMEN

El presente trabajo ofrece un breve estudio y edición de un corpus documental del Archivo de los Barones de Bellpuig, propiedad de la familia Bustos, formado por una docena de escrituras de finales del siglo xv relacionadas con la transmisión de la propiedad mudéjar en Huéscar, en las que intervienen personajes relevantes como el comendador Rodrigo Manrique, primer alcaide de Huéscar tras la conquista, o las herederas del colaboracionista bastetano Yuça Barvaja. El autor realza la importancia de los archivos familiares en la justificación de los derechos del linaje, que obligaba a mantener debidamente organizados los *títulos de pertenencia* de las propiedades y, en última instancia, ha permitido la conservación de unos documentos que cobran especial interés ante la escasez de fuentes para este periodo.

Palabras clave: Huéscar, Mudéjares, Yuça Barvaja, Rodrigo Manrique, archivos familiares.

ABSTRACT

The goal of this article is to offer a brief study and edition of a documental corpus that is part of the Archive of the Barons of Bellpuig, owned today by the Bustos family. It consists of twelve records dating from the final years of the 15th century. They are related to transactions of properties owned by Mudejars or free Muslims. In them, important characters such as the commander Rodrigo Manrique, first alcaide of Huescar after the conquest of the town by the Castilians, or the heiresses of Yuça Barvaja, a Muslim collaborationist from Baza, can be found. The author focuses on the importance of family archives for justifying rights associated to the lineage and how this implied the necessity to keep a proper organization of the property deeds. This has ultimately allowed for the keeping of records that are specially valuable today in light of the scarcity of written sources for the period in question.

Keywords: Huéscar, Mudejars, Yuça Barvaja, Rodrigo Manrique, family archives.

* El presente artículo forma parte del Proyecto I+D «Notariado y construcción social de la realidad. Hacia una codificación del documento notarial (siglos XII-XVII)» (PGC2018-093495-B-I00), de la Universidad de Sevilla, dirigido por Pilar Ostos Salcedo y Miguel Calleja Puerta.



Uno de los últimos éxitos de la campaña militar emprendida por Fernando el Católico en el verano de 1488 fue la toma de la villa de Huéscar, que se rindió sin presentar batalla el 12 de julio, en virtud de las capitulaciones asentadas en Murcia el 25 de junio¹. Tan solo siete años más tarde, los Reyes Católicos la concedieron en señorío, junto a Vélez Blanco, Vélez Rubio, Cuevas del Almanzora, Castelléjar, Zújar y Freila, a don Luis de Beaumont, condestable de Navarra y conde de Lerín². Para este breve periodo de tiempo, en el que la Huéscar mudéjar estuvo cobijada bajo el abrigo de la Corona Real, apenas contamos con fuentes históricas³ y los datos que tenemos sobre el mismo se circunscriben a los conflictos por la comunidad de términos con los concejos comarcanos⁴ o provienen de otros núcleos de población, especialmente de Baza⁵. Es por ello que cobra especial interés el pequeño corpus documental que aquí editamos, compuesto por doce escrituras, datadas la mayoría de ellas entre 1489 y 1494 (sólo la última, de 1501, excede este marco temporal), cuyo hilo conductor es la transmisión de la propiedad desde la comunidad islámica a la cristiana y la base patrimonial de las nuevas oligarquías que gobernarán la ciudad oscense durante todo el Antiguo Régimen. Además estos documentos se conservan en un archivo particular que no está organizado, razón por la cual hemos considerado oportuna su edición para ponerlos al servicio de la comunidad científica.

-
- ¹ Un traslado de las mismas en Archivo General de Simancas, Patronato Real [AGS, PTR] leg. 11, doc. 9. Han sido editadas tanto por Miguel Garrido Atienza, *Las capitulaciones para la entrega de Granada*, Granada, 1910, págs. 170-173; como por Antonio Ros Marín, «El siglo xv y las capitulaciones de Huéscar», *Úskar. Revista histórica y cultural de la comarca*, 1 (1998), págs. 75-79 y Vicente González Barberán, «Las capitulaciones para la entrega de Huéscar en 1488 y su contexto histórico», *Úskar. Revista histórica y cultural de la comarca*, 4 (2001), págs. 37-44.
- ² Enrique Pérez Boyero, «Los señoríos del conde de Lerín en el reino de Granada», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 8, (1994), págs. 41-66, pág. 45.
- ³ El primer protocolo atesorado en el Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Granada es de 1520, mientras que el documento original más antiguo que se conserva en el Archivo Municipal de Huéscar es de 1498 y no nos han llegado, hasta el momento, traslados referidos al periodo que aquí estudiamos. Al respecto, véase, José Luis Fernández Valdivieso, *El señorío de Huéscar a través de sus documentos. Estudio y catálogo del archivo municipal (1498-1540)*, Universidad de Granada, Granada, 2010.
- ⁴ Principalmente Enrique Pérez Boyero, «Los señoríos del conde...», *art. cit.*; Julián Pablo Díaz López, «Huéscar, Orce, Galera y Los Vélez en el siglo xvi: pleitos concejiles y enfrentamientos señoriales», *Revista Vélezana*, 22 (2003), págs. 29-44; y José Luis Fernández Valdivieso, «Pleitos señoriales y concejiles por el aprovechamiento de los recursos naturales de la comarca de Huéscar en la primera mitad del siglo xvi», *Chronica Nova*, 37 (2011), págs. 205-236.
- ⁵ En este sentido destacan los trabajos de Javier Castillo Fernández, «El origen del concejo y la formación de la oligarquía ciudadana en Baza (1492-1520)», *Chronica Nova*, 20 (1992), págs. 39-74; «Mudéjares y moriscos en la tierra de Baza (1488-1508)», en *Andalucía Moderna: actas del II Congreso de Historia de Andalucía*. Córdoba, 1991, Vol. 7, 1995 (Historia Moderna I), págs. 391-400; y «El origen del concejo de Baza (1490-1516)», en Jesús Pradells Nadal, José Ramón Hinojosa Montalvo (coords.), *1490, en el umbral de la modernidad: el Mediterráneo europeo y las ciudades en el tránsito de los siglos xv-xvii*, Vol. 2, Consell Valencià de Cultura, Valencia, 1994, págs. 97-108.

MUDÉJARES Y CRISTIANOS EN HUÉSCAR TRAS SU CONQUISTA

La problemática mudéjar es un tema en alza que ha merecido la atención del historiador desde el siglo XIX⁶, siendo abordado desde diferentes perspectivas, entre

⁶ El tema que ocupa estas líneas ha sido objeto de innumerables estudios desde muy antiguo. Ya desde el siglo XIX encontramos obras de interés como son Francisco Fernández y González, *Estado social y político de los mudéjares de Castilla*, Madrid, 1866; y Albert de Circout, *Histoire des more mudéjares et des morisques d'Espagne sous la domination des chrétiens*, París, 1845-1848. Para una visión general desde la segunda mitad del siglo pasado son de obligada consulta los trabajos de Miguel Ángel Ladero Quesada referidos a los mudéjares de Castilla, en especial *Los mudéjares de Castilla en tiempo de Isabel I*, Instituto Isabel la Católica de Historia Eclesiástica, Valladolid, 1989; *idem*, «Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media», *Actas del I Simposio internacional de mudéjarismo*, 1981, págs. 349-390; *idem*, *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Universidad de Granada, Granada, 1989; *idem*, «Los mudéjares», *XX Siglos*, 19 (1994), págs. 47-57; Ana Echevarría Arsuaga, «De mudéjares a moriscos en el reino de Castilla (1480-1504)», *Sharq Al-Andalus: Estudios mudéjares y moriscos*, 20 (2011-2013), págs. 7-19. Un estado de la cuestión lo encontramos en Miguel Ángel Ladero Quesada, «Los mudéjares de Castilla cuarenta años después», *En la España medieval*, 33 (2010), págs. 383-424. Por otro lado, son muy interesantes las actas de los Simposios Internacionales de Mudéjarismo, que se iniciaron en septiembre de 1975, el boletín *Aljamía*, creado en 1989 por la Universidad de Oviedo y la revista *Sharq al-Andalus*, de la Universidad de Alicante. Centrados ya en los mudéjares granadinos, que es el tema que nos ocupa, véanse una vez más los trabajos de Miguel Ángel Ladero Quesada, *Granada después de la conquista: repobladores y mudéjares*, Diputación Provincial de Granada, Granada, 1988; *idem*, «Mudéjares y repobladores en el Reino de Granada (1485-1501)», *Cuadernos de historia moderna*, 13 (1992), págs. 47-72; *idem*, «Los bautismos de los musulmanes granadinos en 1500», *De mudéjares a moriscos: una conversión forzada: actas*, vol. 1, 2003, págs. 481-542. Algunos estados de la cuestión en Rafael Gerardo Peinado Santaella, «La repoblación del reino de Granada. Estado de la cuestión y perspectivas de la investigación», *Actas del coloquio de la V Asamblea General de la Sociedad Española de Estudios Medievales*, Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1991, págs. 273-334 y Ángel Galán Sánchez, *Una visión de la "decadencia española", la historiografía anglosajona sobre mudéjares y moriscos (siglos XVII-XX)*, Diputación de Málaga, Málaga, 1991. Para el conocimiento de los mudéjares del reino de Granada en su conjunto véase Rafel Gerardo Peinado Santaella, «La sociedad repobladora: el control y la distribución del espacio», en Rafael Gerardo Peinado Santaella (ed.), *Historia del Reino de Granada. Tomo I. De los orígenes a la época mudéjar hasta 1502*, Universidad de Granada, Granada, 2000, págs. 477-254; Ángel Galán Sánchez, *Los mudéjares del reino de Granada*, Universidad de Granada, Granada, 1991; *idem*, «La política con los mudéjares: de la segregación a la integración», en Luis Antonio Ribot García, Julio Valdeón Baroque, Elena Maza Zorrilla (coords.), *Isabel La Católica y su época: actas del Congreso Internacional, Valladolid-Barcelona-Granada, 15 a 20 de noviembre de 2004*, vol. 2, Instituto Universitario de Historia Simancas, Valladolid, 2007, págs. 1021-1046; *idem*, «De mudéjares a moriscos: los problemas metodológicos de una transición», en Manuel Barrios Aguilera, Ángel Galán Sánchez (coords.), *La historia del reino de Granada a debate: viejos y nuevos temas: perspectivas de estudio*, Diputación de Málaga, Málaga, 2004, págs. 303-328; *idem*, *Una sociedad en transición: los granadinos de mudéjares a moriscos*, Universidad de Granada, Granada, 2010; José Enrique López de Coca Castañer, «La emigración mudéjar al reino de Granada en tiempo de los Reyes Católicos», *En la España medieval*, 26 (2003), págs. 203-226; *idem*, «Sobre la emigración mudéjar al reino de Granada», *Revista d'història medieval*, 12 (2001-2002), págs. 241-258; Francisco Sánchez-Montes González, «La Granada mudéjar. Notas sobre una ciudad en cambio», en Antonio Luis Cortés Peña, Miguel Luis López Guadalupe Muñoz, Francisco Sánchez-Montes González (coords.), *Estudios en homenaje al profesor José Szmolka Clarés*, Universidad de Granada, Granada, 2005, págs. 477-485; Antonio Peláez Rovira, *Dinamismo social en el Reino Nazarí (1454-1501): de la Granada islámica a la Granada mudéjar*, Universidad de Granada, Granada, 2006; Enrique Pérez Boyero, «Los mudéjares granadinos: conversiones voluntarias al cristianismo (1492-1499)», en *Historia medieval: actas del II Congreso de Historia de Andalucía*, Córdoba, 1991, págs. 381-392. A

las que destacan la evolución y transmisión de sus propiedades⁷, la adaptación, asimilación y asentamiento de las antiguas élites musulmanas⁸, las formas de organización

modo de ejemplo, citamos algunos trabajos sobre mudéjares en zonas concretas del reino de Granada, como es el caso de la tesis doctoral de María Carmen Trillo San José, *La Alpujarra en la Época Mudéjar*, Granada, 1991; Juan Antonio Grima Cervantes, «Almería mora y mudéjar en tiempos de su conquista», en *Almería: cinco siglos de historia*, Ayuntamiento de Almería, Almería, 1990, págs. 31-49; José Enrique López de Coca Castañer, «La cuestión mudéjar en tierras de Málaga», *Jábega*, 100 (2009), págs. 61-71; *idem*, «Poblamiento y frontera en el obispado de Málaga a fines del siglo xv: Introducción a su estudio», *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, 2-3 (1974-1975), págs. 367-408; Manuel Pedro Ación Almansa, José Enrique López de Coca Castañer, «La cuestión mudéjar en tierras de Málaga», *Jábega*, 12 (1975), págs. 36-43; Manuel Pedro Ación Almansa, José Enrique López de Coca Castañer, «Los mudéjares del Obispado de Málaga (1485-1501)», en *Actas del I Simposio internacional de mudejarismo*, 1981, págs. 307-347.

⁷ Sin ánimo de ser exhaustivos destacan los trabajos de Rafael Gerardo Peinado Santaella, «El soto de Roma en el paso del dominio nazarí al castellano», en Ricardo Córdoba de la Llave, José Luis del Pino García, Margarita Cabrera Sánchez (coords.), *Estudios en homenaje al profesor Emilio Cabrera*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2015, págs. 405-412; *idem*, «Mercado y formas de explotación de la tierra y del suelo urbano en Granada a comienzos del siglo XVI», en Antonio Jiménez Estrella, Julián José Lozano Navarro, Francisco Sánchez-Montes González, Margarita Birriel Salcedo (eds.), *Construyendo historia: estudios en torno a Juan Luis Castellano*, Universidad de Granada, Granada, 2013, págs. 619-634; *idem*, «Un espacio aristocrático: propiedad, formas de explotación de la tierra y poblamiento en el sector occidental de la Vega de Granada a fines de la Edad Media», *Fundamentos de Antropología*, 6-7 (1997), págs. 232-244; *idem*, «Una aportación documental sobre el poblamiento, el paisaje agrario y la propiedad de la tierra de dos alquerías de la vega de Granada: Chauchina y El Jau a finales del período nazarí», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 10-11 (1996-1997), págs. 19-92; *idem*, «Una propiedad latifundista en el Reino de Granada: la hacienda del corregidor Andrés Calderón (1492-1500)», *Chronica Nova*, 22 (1995), págs. 303-355; Rafael Gerardo Peinado Santaella, María Carmen Trillo San José, «La hacienda de Gómez de Santillán: un ejemplo de cambio social en la Vega de Granada tras la conquista castellana», en María Isabel del Val Valdivieso, Pascual Martínez Sopena, Julio Valdeón Baroque (coords.), *Castilla y el mundo feudal: homenaje al profesor Julio Valdeón*, vol. 2, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2009, págs. 179-209; Ángel Galán Sánchez, «Algunos rasgos de la propiedad Mudéjar en la Ajarquía de Vélez-Málaga», *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, 11 (1998), págs. 353-366; *idem*, «Arrendamientos mudéjares y moriscos de vides en la Ajarquía de Málaga a fines del siglo xv y principios del XVI», en *Actas del VI Simposio internacional de Mudejarismo, Teruel, 16-18 de septiembre de 1993*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1991, págs. 257-268; Emilio Molina López, M.^a Carmen Jiménez Mata, «La propiedad de la tierra en la Vega de Granada a finales del siglo xv. El caso de Alitaje», *Anaquel de Estudios Árabes*, 12 (2001), págs. 449-479; Emilio Molina López, M.^a Carmen Jiménez Mata, «Documentos árabes y el Patrimonio Real Nazarí», en Nuria Martínez de Castilla (ed.), *Documentos y manuscritos árabes del occidente musulmán medieval*, Madrid, 2010, págs. 225-247; María Dolores Rodríguez Gómez, Salud M.^a Domínguez Rojas, «La compraventa de fincas urbanas en la Granada del siglo xv a través de los documentos árabes notariales», *Anaquel de Estudios Árabes*, 19 (2008), págs. 175-199; María Dolores Rodríguez Gómez, «Emires, linajes y colaboradores: el traspaso de la tierra en la tierra de la Vega de Granada (Alitaje, s. xv)», en Ana Echevarría Arsuaga, Adela Fábregas García (coords.), *De la alquería a la Aljama*, Madrid, UNED, 2016, págs. 33-66; Guillermo García-Contreras Ruiz, «Propiedades de los poderes locales en el reino nazarí según los libros de apeo y repartimiento», en Ana Echevarría Arsuaga, Adela Fábregas García (coords.), *De la alquería a la Aljama*, Madrid, UNED, 2016, págs. 253-286; Cristóbal Torres Delgado, «Los mudéjares de la ciudad de Baza: Pérdida y recuperación de bienes. Mercedes, donaciones y privilegios concedidos [1489-1500]», *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada y su Reino*, 15 (2001), págs. 61-116.

⁸ Al respecto, véanse los trabajos de Rafael Gerardo Peinado Santaella, «La oligarquía municipal de Granada en los albores del dominio castellano», *Edad Media: revista de historia*, 14 (2013), págs. 213-237;

de esta comunidad y su adecuación al modelo castellano⁹ y la fiscalidad del reino de Granada recién conquistado¹⁰. En este sentido los documentos que aquí presentamos aportan información muy interesante tanto sobre la comunidad mudéjar como la

idem, «Los moriscos y las élites dirigentes del Reino de Granada a comienzos del siglo XVI», en *Mundos medievales: espacios, sociedades y poder: homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre*, vol. 2, Universidad de Cantabria, Santander, 2012, págs. 1721-1730; *idem*, *Aristócratas nazaries y príncipes castellanos*, Diputación de Málaga, Málaga, 2008; *idem*, «Los Banu al-Qabsani: un linaje de la aristocracia nazari», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), págs. 313-354; *idem*, «La oligarquía granadina y las cortes de Castilla: el memorial de 1510», *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, 10-11 (1983), págs. 207-230; José Enrique López de Coca Castañer, «Converso, hidalgo, fraile y renegado: don Juan de Granada Abencomixa», *Historia. Instituciones. Documentos*, 39 (2012), págs. 175-195.

⁹ Sobresalen las aportaciones de José María Ruiz Povedano, «La “ciudad alta” de Antequera: la implantación del modelo de ciudad castellano (1487-1518)» en Ricardo Córdoba de la Llave, José Luis del Pino García, Margarita Cabrera Sánchez (coords.), *Estudios en homenaje al profesor Emilio Cabrera*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 2015, págs. 521-544; *idem*, *Málaga, de musulmana a cristiana: la transformación de la ciudad a finales de la edad media*, Ágora, Málaga, 2000; *idem*, *El primer gobierno municipal de Málaga (1489-1495)*, Universidad de Granada, Granada, 1991; *idem*, *Poder y sociedad en Málaga: la formación de la oligarquía ciudadana a fines del siglo XV*, Diputación de Málaga, Málaga, 1989; Ana Echevarría Arsuaga, «Cadíes, alfaquines y la transmisión de la sharia en época mudéjar», en Juan Pedro Monferrer Sala, John V. Tolan, Ana Echevarría Arsuaga (coords.), *Law and religious minorities in medieval societies: between theory and praxis*, Turnhout, Brepols, 2016, págs. 47-72; José Cepeda Adán, «La Granada mudéjar: Un modelo de municipio a fines de la Edad Media», en *Homenaje a Antonio de Béthencourt Massieu*, vol. 1, Cabildo Insular de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, págs. 419-436; Alejandro García Sanjuán, «Del Dar al-Islam al Dar al-Harb: la cuestión mudéjar y la legalidad islámica», *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, 243-245 (1997), págs. 177-188; Amalia Zomeño Rodríguez, «Los notarios musulmanes de Granada después de 1492», *Cuadernos del CEMYR*, 22 (2014), págs. 195-209; y Rafael Gerardo Peinado Santaella, «La Granada mudéjar y la génesis del régimen municipal castellano», *Chronica Nova*, 28 (2001), págs. 357-399.

¹⁰ Entre la extensa bibliografía publicada al respecto, aquí destacamos Rafael Gerardo Peinado Santaella, Ángel Galán Sánchez, «De la madina musulmana al concejo mudéjar: fiscalidad regia y fiscalidad concejil en la ciudad de Granada tras la conquista castellana», en Manuel Sánchez Martínez, Denis Menjot (coords.), *Fiscalidad de Estado y fiscalidad municipal en los reinos hispánicos medievales*, Casa de Velázquez, Madrid, 2006, págs. 197-238; *idem*, *Hacienda regia y población en el Reino de Granada: la geografía morisca a comienzos del siglo XVI*, Universidad de Granada, Granada 1997; Ángel Galán Sánchez, «Poder y fiscalidad en el Reino de Granada tras la conquista: algunas reflexiones», *Studia historica*, 30 (2012), págs. 67-98; *idem*, «“Herejes consentidos”: la justificación de una fiscalidad diferencial en el reino de Granada», *Historia. Instituciones. Documentos*, 33 (2006), págs. 173-209; María Carmen Trillo San José, «Fiscalidad mudéjar en el reino de Granada: las rentas del Quempe», *Anuario de estudios medievales*, 22 (1992), págs. 853-882; José Enrique López de Coca Castañer, «Mudéjares granadinos y fiscalidad: los servicios extraordinarios de 1495 y 1499», *En la España medieval*, 30 (2007), págs. 317-334; *idem*, «Privilegios fiscales y repoblación en el reino de Granada (1485-1520)», *Baética: Estudios de arte, geografía e historia*, 2 (1979), págs. 205-223; *idem*, «Financiación mudéjar del sistema de la vigilancia costera en el Reino de Granada (1492-1501)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 3 (1976), págs. 397-416; *idem*, «Los servicios mudéjares de 1496 y 1499», en Juan Luis Castellano, Miguel Luis López Guadalupe (coords.), *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, Universidad de Granada, Granada, págs. 581-598; *idem*, «La fiscalidad mudéjar en el reino de Granada», en *Actas del VI Simposio internacional de Mudejarismo, Teruel, 16-18 de septiembre de 1993*, Instituto de Estudios Turolenses, Teruel, 1991, págs. 191-220; y Soha Abboud Haggag «Precedentes andalusíes en la fiscalidad de las comunidades mudéjares», *En la España medieval*, 31 (2008), págs. 475-512.

cristiana, que puede ayudar al especialista en investigaciones que exceden los fines del presente trabajo. En cuanto a la primera, se recogen varias referencias sobre los «*moros aljamiados, vesynos desta dicha villa*»¹¹, entre los que destacan los intérpretes Alí Alhaja e Axi Partal¹²; los «*apreçadores*» Alí Alasfar y Alí Alhanje¹³; el alcaidí Alí, ante quien Mahomad Haçequi «*fiso venta*» de ciertas propiedades en 1491 «*según que todo en la dicha venta que asy le fiso escripta en algaravía se contyene*», la cual fue ratificada para «*mayor abundamiento*» ante el escribano real Alfonso de la Peña¹⁴; y Sulailman al-Galib, alguacil mayor de Huéscar en el momento de la conquista, el cual recibió el derecho nazarí de la carnicería¹⁵, continuó ejerciendo como alguacil, al menos, entre 1489¹⁶ y 1493¹⁷ y fue cabeza del principal linaje de origen musulmán de Huéscar, cuyos descendientes fueron excluidos del extrañamiento morisco por su colaboración en el bando real durante la Guerra de las Alpujarras¹⁸.

Del lado cristiano cabe destacar la llegada de las primeras oligarquías castellanas que estarán llamadas a regir la villa oscense y su partido, encabezadas por el comendador Rodrigo Manrique, conquistador y primer alcaide de Huéscar, beneficiario de un repartimiento realizado, por orden de Fernando el Católico, por el receptor Pedro de Hontañón¹⁹ y auxiliado por los citados «*apreçadores*» Alí Alasfar y Alí Alhanje²⁰, del cual no se tenía noticia hasta ahora. En los años siguientes, tanto don Rodrigo como su lugarteniente, el comendador Fernando de Sandoval, compraron y cambiaron diversas propiedades con el objetivo de concentrar su patrimonio, aunque nunca se avicindaron en Huéscar²¹. No obstante, otros criados que acompañaron al comendador Manrique en estos primeros momentos sí se establecieron definitivamente, como fue el caso de los hidalgos Alonso Marín y Juan Marín, hermanos, vecinos de Yeste y

¹¹ Véase documento 6.

¹² Véase documento 3.

¹³ Véase documento 1.

¹⁴ Véase documento 2.

¹⁵ Vicente González Barberán, «Las capitulaciones para...», art. cit., pág. 18.

¹⁶ Véase documento 1.

¹⁷ Véase documento 6.

¹⁸ Algunos de estos descendientes fueron Hernando Garrido Reduán, regidor, Luis de Castilla Dordux, también regidor, e Íñigo de Beaumont, hijo de María de Beaumont. Antonio Domínguez Ortiz, «Algunos documentos sobre moriscos granadinos», *Miscelánea de Estudios dedicados al profesor Marín Ocete*, vol. 1, Universidad de Granada, Granada, 1974, pág. 249.

¹⁹ El receptor Pedro de Hontañón en 1488 estuvo a cargo de la recaudación del partido de la Hoya de Baza. Javier Castillo Fernández, «Fiscalidad nazarí y fiscalidad castellana en Baza a fines de la Edad Media», *Miscelánea Medieval Murciana*, XXXII (2008), págs. 30-31.

²⁰ Véase documento 1.

²¹ Véase el corpus documental.

oriundos de Cuenca²². Alonso desempeñó el cargo del alguacil entre 1489 y 1492²³, aunque no se avecindó en Huéscar, al igual que su hermano Juan, hasta 1492, fecha en la que ambos figuran como *vesynos y estantes*²⁴. Alonso Marín llegaría a ser alcalde mayor en tiempos del condestable de Navarra y junto a su sobrino Lope Marín, procurador, mayordomo de la iglesia de Santiago y arrendador de los diezmos de la de Santa María, fueron genearcas de uno de los linajes con más solera en la localidad oscense en los primeros años del Quinientos²⁵. Otro de los apellidos ilustres que aparecen en estos años es el de Ortega, originario de Segura de la Sierra, concretamente en la figura Antonio de Ortega, vecino y estante en Huéscar en 1493²⁶, linaje que en las primeras décadas del siglo XVI emparenta con los Serranos, de origen alicantino, también asentados en estos años en Huéscar. La rama principal de esta unión permanecerá en la localidad oscense entroncando con los Cernuscúli, Girón... como uno de los principales bandos, mientras que la rama segundogénita a mediados de siglo adquirió las villas de Urrácal y Olula del Río²⁷.

LOS ARCHIVOS FAMILIARES COMO FUENTE DE INVESTIGACIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS OLIGARQUÍAS LOCALES

Estos documentos se conservan en el Archivo de los Barones de Bellpuig [ABB], propiedad de la rama segundogénita de la familia Bustos²⁸, el cual surgió de la primera gran escisión del Archivo de los Marqueses de Corvera [AMC] tras el fallecimiento en 1928 de Alfonso de Bustos y Bustos, IX marqués de Corvera. El citado marqués, en su matrimonio con María Isabel Ruiz de Arana Osorio de Moscoso, XXII condesa de Nieva, tuvo dieciocho hijos, de los que sobrevivieron once, cinco tuvieron sucesión y sólo dos conservaron documentos, por lo que el AMC se fragmentó en:

- AMC que recibió el primogénito Rafael de Bustos y Ruiz de Arana, duque de Pastrana y jefe de la Casa Corvera, que a su vez fue objeto de múltiples sub-

²² Alonso Marín protagonizó, en 1502, el primer pleito de hidalguía contra el concejo oscense. José Luis Fernández Valdivieso, Manuel Ladrón de Guevara e Isasa, Clara Almagro Vidal, Agustín Rodríguez Noguera, *Pleitos de hidalguía, extracto de sus expedientes, que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Granada. Siglo xv-1505*, Madrid, Ediciones Hidalguía, 2010, págs. 219-220.

²³ Véanse documentos 1 a 4.

²⁴ Véanse documentos 2 y 7.3.

²⁵ José Luis Fernández Valdivieso, *El señorío de Huéscar...*, *op. cit.*, pág. 26.

²⁶ Véase documento 7.3.

²⁷ Sobre el desarrollo posterior de estos linajes se pueden consultar Rafael María Girón Pascual, «Noticias Genealógicas sobre algunos linajes de la ciudad de Huéscar, en el reino de Granada. Siglos xv, xvi, xvii», *Anales de la Real Academia Matritense de Heráldica y Genealogía*, 7 (2002-2003), págs. 133-172, y la tesis doctoral de José Luis Fernández Valdivieso, *Estudio, organización y descripción del Archivo de los Marqueses de Corvera*, Universidad de Granada, Granada, 2018, págs. 449-450. Disponible en [http://hdl.handle.net/10481/52429].

²⁸ Este archivo se encuentra en Madrid.

divisiones, fruto, entre otras cosas, de su incautación durante la Guerra Civil, su devolución a los duques de Pastrana en 1940 y su salida en los años sesenta del siglo pasado hacia la librería Miguel Miranda de Madrid. Actualmente se encuentra disperso en la citada librería y en ocho archivos, tanto públicos como privados²⁹.

- *ABB* que recibió Antonio de Bustos y Ruiz de Arana, XXII barón del Bellpuig y heredero de las propiedades del linaje en la comarca de Huéscar.

La justificación de la posesión o propiedad de los derechos subjetivos patrimoniales de una familia (bien inmueble, mayorazgo, herencia...) es la principal función de un archivo familiar, garantía de la propia supervivencia del linaje, por lo que entre la documentación más antigua que nos podemos encontrar en este tipo de archivos están los llamados *títulos de pertenencia*. En esta categoría se incluyen los documentos que aquí editamos, que han sido objeto de una *práctica administrativa* por la cual cuando se traspasaba un derecho se entregaba también su documento justificativo, tal y como se recoge, por ejemplo, en el último de los documentos transcritos:

e vos çedo e traspaso los títulos de merced e compra que a la dicha heredad tengo, syn que retengo para mí ni para mis herederos cosa alguna en fee yuso escriptos.

Esta selección de documentos, en su mayoría *primeras copias* de las escrituras matrices protocolizadas, están referidos esencialmente a las diferentes compraventas realizadas por el comendador Rodrigo Manrique, el comendador Fernando Díaz de Sandoval y las herederas de Yuça Barvaja. Este último fue un notable colaboracionista que participó activamente en las negociaciones para la toma de Baza, en recompensa de lo cual recibió la villa de Tíjola a inicios de 1490, junto con otros bienes en Caniles, al tiempo que se le permitió conservar la hacienda que poseía en Huéscar. Tras su fallecimiento en la revuelta mudéjar de ese mismo año, «*en nuestro servicio*», los Reyes Católicos permitieron que sus dos hijas tomaran posesión de la hacienda paterna al tiempo que les concedieron cien fanegas de tierra en Bolteruela, actual Puebla de Don Fadrique, unas casas que la Corona poseía en Huéscar³⁰ y un juro de trece mil doscientos maravedís situado sobre las alcabalas de Baza³¹. No obstante, la permanencia de las herederas de Barvaja como hacendadas en Huéscar fue efímera. La hija mayor y su marido pasaron allende en 1494 con licencia real³², al tiempo que la hija menor vendió

²⁹ Uno de estos archivos es el *AMC* que adquirió en la librería Miguel Miranda de Madrid la Fundación Colegio Nuestra Señora del Carmen y Fundación Portillo, sobre el cual se ha realizado la citada tesis doctoral de José Luis Fernández Valdivieso, *Estudio, organización y descripción...*, *op. cit.*

³⁰ Véase documento 7.

³¹ Javier Castillo Fernández, «Fiscalidad nazarí y fiscalidad...», art. cit., pág. 43.

³² Juan M.^a de la Obra Sierra (ed.), *Correspondencia de Hernando de Zafra*, Universidad de Granada, Granada, 2011, págs. 101-110.

la hacienda de Bolteruela a Alonso Pérez de Hellín, vecino de Baza³³ y éste a su vez traspasó la mayor parte de ellas en 1501 al comendador Fernando Díaz de Sandoval³⁴.

Fernando Díaz de Sandoval fue lugarteniente de Rodrigo Manrique en la alcaidía de Huéscar, figuró también como alcaide en octubre de 1492 y 1493³⁵ y fue uno de los primeros propietarios castellanos. Aunque desconocemos la fecha exacta, tanto la hacienda de Bolteruela del comendador Sandoval, como el resto de sus propiedades oscenses, las vendió al comendador Rodrigo Manrique, a quien sirvió incluso cuando ambos abandonaron Huéscar³⁶.

Don Rodrigo Manrique, comendador de Yeste y Taibilla, fue alcaide y capitán de Huéscar entre 1488 y 1495³⁷, gobernador, alcaide y justicia mayor de Baza durante 1490 y 1491³⁸ y alcaide de Purchena en 1513³⁹. En este último año, siendo el principal propietario de la villa oscense, vendió toda su hacienda a Diego López de Valcárcel, gobernador de Los Vélez, a cambio de más de trescientos cincuenta mil maravedís. Se trataba de un conjunto patrimonial formado por más de quince conjuntos de casas, dos molinos, corrales, viñas, unos sesenta y cinco banales, trescientas fanegas de sembradura en Almotacén, una treintena de banales en Torralba (en total ciento siete fanegas) y Campo Figue, algunas otras en Parpacén y doscientas fanegas en Bolteruela. Una de estas propiedades «*era del cabdillo y los cavalleros de la villa, ques en Los Gazes, un vancal linde del Gallego, de dos fanegas*»⁴⁰.

Diego López de Valcárcel, hidalgo ejecutoriado perteneciente a uno de los primeros linajes asentados en Hellín tras la conquista cristiana⁴¹, falleció en 1519, siendo

³³ Véase documento 11. Todavía en 1498 reclamó a su paisano Juan Carrillo los seis dineros sobre Caniles que éste compró a su hermana y cuñado. Diego Antonio Reinados Miñarro, *Corpus documental...*, *op. cit.*, págs. 873-874.

³⁴ Véase documento 12.

³⁵ Véase documento 5 y ABB, doc. 35.

³⁶ En 1503 Fernando Díaz de Sandoval, en nombre del comendador Manrique, siendo ambos vecinos de Yeste, solicitó a las autoridades oscenses una información sumaria sobre la entrada de ganado en las trescientas fanegas de sembradura que poseía en Almotacén. ABB, doc. 49.

³⁷ El 20 de abril de ese año se ordenó que entregara la fortaleza a Juan de Munarriz, en nombre del condestable de Navarra. AGS, Registro General del Sello [RGS], abril, doc. 327

³⁸ Javier Castillo Fernández, «La articulación territorial del noreste del Reino de Granada en la Edad Media», en Julián Pablo Díaz López, Andrés Sánchez Picón (eds.), *Territorio e historia en el antiguo oriente granadino. Primer coloquio Alveal, Huéscar, 2016*, Universidad de Almería, Almería, 2017, pág. 47.

³⁹ AGS, PTR, leg. 7, doc. 101.

⁴⁰ Esta escritura de venta ha sido editada en José Luis Fernández Valdivieso, Rafael M.^a Girón Pascual, *Los Balboa: Poder, familia y patrimonio en Huéscar. Estudio, organización y descripción del archivo familiar*, Asociación Cultural Raigadas, Granada, 2012, págs. 217-225.

⁴¹ Para el origen y desarrollo de esta familia entre los siglos XV y XVI véase José Luis Fernández Valdivieso, *Estudio, organización y descripción...*, *op. cit.*, págs. 442-444; José Luis Fernández Valdivieso, Manuel Ladrón de Guevara e Isasa, Clara Almagro Vidal, *Pleitos de hidalguía, extracto de sus expedientes, que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Granada correspondientes a la primera parte del reinado de Carlos I. 1516-1536*, Madrid, Ediciones Hidalguía, 2015, tomo I, págs. 551-553, 651-653 y tomo II, págs. 330-345; y José

la heredera de las propiedades oscenses su hija Elvira Sánchez de Valcárcel, mujer de Gaspar de Balboa. La susodicha falleció sin tener haber tenido descendencia, por lo que en su testamento de 1523 nombró como herederos universales a sus suegros, Rodrigo de Balboa y Elvira García de Ortigosa, quienes en 1527 instituyeron un mayorazgo en cabeza de su hijo Gaspar, en el que vincularon tres conjuntos de propiedades: el patrimonio que el matrimonio poseía en Hellín, su localidad natal, la hacienda que en su día poseyó en Huéscar don Luis de Beaumont, condestable de Navarra, y la hacienda de don Rodrigo Manrique, a la que nos estamos refiriendo en este trabajo.

La llegada de los Balboa a la ciudad oscense no se produjo aproximadamente hasta el año 1520, cuando el citado Rodrigo de Balboa advirtió el floreciente negocio ganadero y las posibilidades que ofrecían los recursos naturales de la comarca. Por tanto, no perteneció a las élites más antiguas de la ciudad vinculadas a la llegada del condestable de Navarra en 1495 ni del duque de Alba, nuevo señor de Huéscar a partir de 1513. No obstante, pronto se hizo un hueco entre la oligarquía local, ejerciendo como teniente del gobernador y regidor entre 1525 y 1539, fecha de su muerte a manos de varios miembros del linaje contrario de los Serrano⁴². A partir de este momento se produce un cambio sustancial en la posesión de las antiguas tierras musulmanas, puesto que la familia Balboa es la primera que las adquiere con una clara voluntad de asentarse en la zona y con una política radicalmente distinta, iniciando una campaña de compra de pequeños lotes de tierra colindantes a los ya adquiridos y vinculados, formando así notables explotaciones como la finca de La Losa que a mediados del siglo XIX contaba con 1840 fanegas de regadío o las 650 del heredamiento de Torralba⁴³, al que pertenecieron las propiedades a las que se refiere el primer documento que editamos.

Todas estas propiedades y el mayorazgo Balboa permanecieron en el seno del linaje hasta 1698⁴⁴, fecha del fallecimiento de Elvira Magdalena de Balboa Calvillo, cabeza de los Balboa y XIII señora de Cotillas, cuyo inesperado heredero fue su nieto Cristóbal Antonio de Bustos Carrasco Balboa, jefe del linaje de los Bustos y marqués consorte de Corvera a partir de 1716. Esta sucesión provocó la entrada en el archivo de los Bustos del archivo de la familia Balboa, que a su vez estaba formado por los documentos justificativos de los derechos de la familia Balboa, entre los que se encontraban las escrituras que aquí editamos. Esta asimilación produjo la creación del fondo

Luis Fernández Valdivieso, Manuel Ladrón de Guevara e Isasa, Clara Almagro Vidal, María José Mártir Alario, *Pleitos de hidalguía, extracto de sus expedientes, que se conservan en el Archivo de la Real Chancillería de Granada correspondientes a la segunda parte del reinado de Carlos I. 1537-1556*, Madrid, Ediciones Hidalguía, 2017, tomo III, págs. 130-133, 405-407 y tomo V, págs. 138-142.

⁴² La familia Balboa de Huéscar es bien conocida gracias a los trabajos de José Luis Fernández Valdivieso y Rafael María Girón Pascual, *Los Balboa: Poder...*, *op. cit.*, y José Luis Fernández Valdivieso, *Estudio, organización y descripción...*, *op. cit.*, págs. 430-472.

⁴³ José Luis Fernández Valdivieso, *Estudio, organización y descripción...*, *op. cit.*, pág. 440.

⁴⁴ José Luis Fernández Valdivieso, Rafael María Girón Pascual, *Los Balboa: Poder...*, *op. cit.*, pág. 84.

Huéscar en el archivo de los Bustos y es por ello que estos documentos, muy anteriores al establecimiento de los Bustos en Huéscar, se conservan actualmente de manera *orgánica* en el Archivo de los Barones de Bellpuig.

Durante todo este proceso los documentos precisan estar agrupados y organizados para mayor eficiencia de la administración, pues con frecuencia se recurre a ellos si se cuestiona el derecho y se hace uso de él. Esta *necesidad administrativa* conlleva necesariamente un procedimiento que obliga al administrador encargado del archivo a realizar una serie de tareas, como pueden ser, realizar inventarios del archivo o copias simples *ex caducitate* de los documentos más antiguos y deteriorados con el fin de salvaguardar su contenido. Todo esto ha dejado su rastro en los documentos que editamos, tanto en las carpetillas del siglo XVIII, que contienen resúmenes más o menos acertados de los documentos, como en las pequeñas regestas colocadas al dorso de los mismos, como es el caso de los documentos 3 y 4, en los que ambos molinos se identifican con el molino de los dos Caminos.

Es por ello que hemos incluido en la edición documental las transcripciones de las carpetillas y el resto de anotaciones, con el fin de realzar la tradición administrativa que evidencia un uso continuado durante quinientos años de unos documentos de alto valor histórico, una pequeña muestra del potencial de los archivos familiares como fuente de investigación complementaria a los archivos de carácter público.

CORPUS DOCUMENTAL

[1]

1489, agosto, 19. Huéscar.

Escritura de venta otorgada por Zulema Abengali, alguacil, y Alí Alhange, por sí y en nombre de otros parientes, todos ellos vecinos de la villa de Huéscar, a favor de don Rodrigo Manrique, alcaide de la misma, de la mitad de la Cañada del Izquierdo, sita en Torralba, a cambio de tres mil maravedís.

ES.28079.ABB. Documento 51. 4 hojas [en cuarto]. 1 en blanco. Buen estado de conservación.

[Portada]

(*fol.1r*)

(*Cruz*)

(*Al margen izquierdo*): Torralba. Número 51

16 de agosto de 1483⁴⁵

⁴⁵ Sic por 1489.

Escritura de venta otorgada en Huéscar, a 16 de agosto de 1483⁴⁶ ante Luis Martínez de Montoro, escribano de ella, por Zulema Abengali, alguacil, y Alí Alanje, vecinos de dicho Huéscar, a favor de don Rodrigo Manrique, de la mitad de la cañada del Yzquierdo (*fol.2r*).

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Çuleman Aben Gali, alguasil de la villa de Huesca, e Alí Alhanje, vezino de la dicha villa, por nosotros mismos e por otros nuestros parientes que teníamos la mytad de la Cañada que dizen del Ysquierdo, ques en término de Torralva, dezimos que por quanto el señor don Rodrigo Manrique, alcayde e capitán de la dicha villa, le fizo merced el rey, nuestro señor, de çiertas heredades en esta dicha villa e en sus términos e en la dicha Torralva, e entre las otras heredades que le ovo de dar e entregar por mandado de su alteza Pedro de Hontañón, reçeptor del rey, nuestro señor, por su mandado le dio e entregó la mytad de la dicha cañada al dicho señor don Rodrigo Manrique, la qual le dio apreçiada por Alí Alasfar e Alí Alhanje, apreçadores, en contía de tres mil maravedís, e nosotros, por nos mismos e en nombre de los dichos nuestros parientes que tyenen la otra mytad de la dicha cañada que a ellos pertenece, otorgamos e (*fol.2v*) conoçemos que reçibimos por ella otros tres mil maravedís en preçio de los quales reçibimos en unos pedaços de vancales que están en el açequia de Jo, que son de la fazienda de Çid Jusme, en contía de trezientos maravedís, e más en un pedaço de un vancal del Arroyo del Santo en mil e dozientos maravedís, ques de la fazienda de Jamete Alarques, más el vancal de Jayra, que tenía el alguacil, en mil e quinientos maravedís, asy que son complidos en los sobredichos vancales en los dichos tres mil⁴⁷ maravedís. E nos, los sobredichos alguacil e Alí Alhanje, por nos e en nombre de los sobredichos nuestros parientes, nos avemos por contentos e bien pagados de los dichos tres mil maravedís en los vancales sobredichos, apreçados segund dicho es por la dicha mytad de la dicha cañada, por ende, nos, los dichos alguasil e Alí Alhanje, traspasamos la dicha meytad de la dicha cañada que a nos pertenecía en el dicho señor don Rodrigo Manrique, e nos desystimos de la tenençia e posesión della e la çedemos e traspasamos en vos, para agora e para siempre jamás, para vos e para vuestros herederos e sucesores para que la podades vender e enpeñar, dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e faser della como de cosa (*fol.3r*) vuestra propia conprada por vuestros dineros. E para lo asy tener e complir, por esta carta damos todo nuestro poder cumplido a todas e qualesquier justicias de qualquier çibdad, villa o lugar ante quien esta carta paresçiere, a las quales e qualquier dellas nos sometemos a la juridición dellas, que por todos los remedios del derecho nos costringa e apremie a nos lo asy faser e conplir, sobre lo qual renunçiamos todas

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Tachado*: quinientos.

e qualesquier leyes, fueros derechos e ordenamientos e meytad de justo preçio e todo justo preçio entero e todas las otras buenas razones e legítimas defensiones de que⁴⁸ nos podría anparar e defender que nos non valan, en juyzio ni fuera dél, en espeçial renunçiamos la ley e derecho en que dis que general renunçiaçión non vala. Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Huesca, a dies e seys días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e nueve años. Testigos que fueron presentes, el dicho Pedro de Hontañón, reçebtor de sus altezas, e Alonso Marín, alguacil de la dicha villa, e Juan Marín, vecinos de la villa de Yeste. E yo (*fol. 3v*) Iohán Ximenes de Montoro, escribano de cámara del rey e de la reyna, nuestros señores, e su notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de pedimiento del dicho Fernando de Sandoval, en nombre del dicho señor don Rodrigo, esta carta escribí e por ende fis aquí este mío sygno a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan Jiménez de Montoro (*firma y rúbrica*)

[2]

1491, julio, 31. Huéscar (probable).

Escritura de ratificación de la venta otorgada el 31 de julio de 1491 por Mahoma Hacequi, vecino de la villa de Huéscar, a favor Fernando de Sandoval, lugarteniente del alcaide de la misma, de ciertas tierras y heredamientos.

ES.28079.ABB. Documento 50. 1 hoja [folio]. 1 en blanco. Buen estado de conservación.

(*fol. 1r*)

(*Al margen superior*): 1491

Yo, Alfonso de la Peña, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, doy fe en como en postrimero de julio de mil e quatrocientos e noventa e un años, Mahomad Haçequi, moro, vesino desta villa de Huéscar, dixo que por quanto él avía vendido e vendió al señor Ferrando de Sandoval, logartheniente de alcaide e justicia en la dicha villa, çiertas tierras e heredamientos quel dicho Mahomad Haçequi ha e tiene en los términos de la dicha villa por çierta cantidad de maravedís, segund que todo antes desto le fiso venta de todo ello por ante Alí, alcalde moro vesino de la dicha villa, según que⁴⁹ todo en la dicha venta que asy le fiso escripta en algaravía se contyene. Por ende, dixo que agora a mayor

⁴⁸ *Repetido:* que

⁴⁹ *Tachado:* de

abondamiento que avía e ovo por buena la dicha venta que ansy ante el dicho Alí, alcalde, avía fecho de los dichos heredamientos, e que la loava, aprovava por buena e byen fecha, syn aver ynterbenido engaño ni colusión alguna. E a mayor abondamiento, el dicho Mahoma Haçequi, tomó por la mano al dicho señor Fernando de Sandoval e le metió en uno de los dichos heredamientos, el qual es muy çerca de la dicha villa e desde aquél dixo que le ponía e puso en la posesyón vel casy de todos los otros heredamientos e tierras quel thenía en los términos de la dicha villa, segund que todo en la dicha carta de venta que della fiso se contiene. E se desapoderava e desapoderó de todo ello desde oy dicho día para syenpre, para que fuese todo ello o parte dello del dicho señor Fernando de Sandoval e de sus herederos e suçesores o de aquellos que dél o dellos oviesen título o cabsa. E que mayor abondamiento sy neçesario fuera otra ves, de nuevo, dixo que por ante mí el dicho escribano otorgó, otorgava e otorgó carta de venta con reconoçimiento de todos e qualesquier leyes e capítulos, esençiones, escritos e por escribir, de los quales, ni de otra razón alguna, dixo que non se podía ayudar ni aprovechar agora ni en tiempo alguno que sea o ser pueda. Dio poder a las justiciás para que ge lo fisiere asy thener e guardar e complir, sobre lo qual otorgó nueva carta de venta e de posesyón seyendo neçesaryo tal qual paresçiere sygnada de mi sygno. El dicho señor Fernando de Sandoval dixo que lo pedía e pidió por testimonio. Testigos que fueron presentes e vieron otorgar lo sobredicho al dicho Mahomad Haçequi e metherle en la dicha posysyón por su autoridad al dicho señor Ferrando de Sandoval y la resçibyr e dar por resçebydo Alfonso Marín, alguacil, e Miguel Muñoz e Domingo Pérez e otras. E yo, el dicho escribano presente en todo ello. Va enmendado o dis Sandoval. E abreviado o diz villa. No lo enpesca.

Alfonso de la Peña, escribano e notario público (*firma y rúbrica*) (*fol. Iv*)

(*Al dorso*): Ratificación de la venta e obligación que Mahomad Haçequi fiso⁵⁰ al señor Sandoval e de la posesyón que le dio e puso de su mano refiriéndolo a la dicha venta fecha e fasiendo venta de nuevo sy neçesaryo fuera por ante mí, el dicho escribano.

(*Al dorso, en humanística*): (*Cruz*) Mahomad Azarqui, moro, ratifica las tierras que havía⁵¹ vendido Alí Alfage, también moro, a Francisco de Sandoval, su fecha en Huéscar en 1 de julio de 1497⁵² años.

⁵⁰ *Tachado*: venta

⁵¹ *Repetido*: que había

⁵² *Sic por* 1491

[3]

1492, enero, 30. Huéscar.

Escritura de venta otorgada por Haro Alazurri y Farax Alazurri, hermanos y vecinos de la villa de Huéscar, a favor de don Rodrigo Manrique, alcaide de la misma, de los derechos que poseen sobre un molino sito en los Albahuqueques, a cambio de cuatro mil quinientos maravedís.

ES.28079.ABB. Legajo D-1, documento 14. 6 hojas [en cuarto]. 1 en blanco. Buen estado de conservación.

[Portada]

(fol. 1r)

(Cruz)

(Al margen izquierdo): 14

15 de enero de 1492

Escritura de venta otorgada en 15 de enero de 1492 ante Alfonso de la Parra⁵³, escribano de Huéscar, por Haro Alazuin y Fajax Alaçuin, hermanos, moros, vecinos de dicho Huéscar, a favor de don Rodrigo Manrique, alcayde y capitán de dicho Huéscar, de un molino en los términos de ella, por precio de 1500 maravedís (fol. 2r)

(Al margen superior, en humanística): Robra del molino de los dos caminos

Sean quantos esta carta de venta vieren como yo, Haro Alazurri, e Farax Alazurri, su hermano, moros vesynos de la villa de Huéscar, de nuestra propya e buena voluntad, syn premia ni fuerça, ni falago, ni engaño, ni enfynta, ni encubierta alguna, otorgamos e conosco por esta carta que vendemos a vos, el señor comendador Ferrando de Sandoval, que presente estades, en nombre del señor don Rodrigo Manrique, alcaide e capitán desta dicha villa por el rey e reyna, nuestros señores, la parte de un molino que nosotros thenemos e posehemos en los términos desta dicha villa, ques en los Albahuqueques, de treynta días ocho, la qual dicha parte de molino vos vendemos por precio e contya de çiento e çinquenta pasantes de plata, que montan quatro mil e quinientos maravedís, la qual dicha parte del dicho molino vos vendemos con todas sus entradas e salidas e pertenencias e usos e costumbres syn tributo alguno, de los quales dichos maravedís vos otorgamos por bien pagados e entregados a toda nuestra voluntad, por quanto nos los distes e pagastes antel escrivano e testigos desta carta. E

⁵³ *Sic por Peña.*

sobre esto que dicho es renunçiamos todas e quales quier leyes y fueros e derechos e razones e ecebçiones e defensyones que contra esta carta e pago e contra parte della sea que nos non valan a nos ni a otros, porque no seamos sobre ello oydos ni resçebydos sobre ello en juysyo ni fuera de juysyo ante ninguna justyçia que sea o ser pueda, e otorgamos que conosco- (*fol. 2v*)-mos que los dichos quatro mil e quinientos maravedís que son el justo e derecho preçio que oy día vale la dicha parte de molino, e que no podimos aver ni fallar, aunque sobre ello fasimos nuestra diligencia, que ni a más ni aún tanto nos diese por la dicha parte del dicho molino como vos, el dicho Ferrando de Sandoval, en nombre del dicho señor don Rodrigo, que nos distes e pagastes los sobredichos quatro mil e quinientos maravedís. Pero a mayor abondamiento renunçiamos e partimos de nos, e de cada uno de vos e de cada uno de nos, las leyes de derecho e de hordenamiento real en que dise que sy el vendedor fuera engañado en la venta que fiso en más de la mitad del justo e derecho preçio, quel comprador sea thenido de complir el preçio justo e derecho que valía la cosa que compró o la dexar al vendedor, seyéndole tornado el preçio que por ella dio, segund que más largamente por las dichas leyes e por cada una dellas se contiene, que nos non valan.

E, por ende, desde oy día e ora que esta carta es fecha, en adelante, nos partimos e quitamos e desapoderamos del señorío, propyedad e posesyón e thenencia de la parte que thenemos en el dicho molino segund dicho es, e por esta presente carta la damos, entregamos e traspasamos en vos, el dicho Fernando de Sandoval (*fol. 3r*), en nombre del dicho señor don Rodrigo, para que sea suyo propyo e de sus herederos, libre e quita por juro de heredad para agora e para syenpre jamás, para vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambyar e enagenar e traspasar e faser dello e en ello como de cosa suya propya, libre e quita e desenbargada, e obligamos a nos e a todos nuestros byenes muebles e rayzes, avydos e por aver, de faser sana la dicha parte de molino en todo tiempo, demando a vos, el dicho Ferrando de Sandoval, en el dicho nombre, e a sus herederos o a quien lo oviere de aver, de qualquier persona o personas que vos la demandare o enbargare o contrallare, en qualquier manera e por qualquier rasón, tytulo e cabsa que sea o ser pueda o por hedyfçio que en la dicha parte de molino digan aver fecho o por otra qualquier manera que sea o ser pueda. E que tomaremos por vos e por ellos el pleito e abtos e demanda e lo seguir a nuestra cosa e misión e de vos sacar a vos e a ellos a pas e a salvo, syn dapno alguno, en la dicha rasón del día que fuéremos requerydos en nuestra persona de nos o de qualquier de nos syn que podyéremos ser avidos syno ante las (*fol. 3v*) puertas de las casas de nuestra morada fasta quinse días primeros siguientes, so pena que en fyn del dicho plaso vos demos e pechemos e paguemos de llano en llano los dichos maravedís con el doblo o más todas las mejoryas e reparos e hedyfçios que de aquí adelante en la dicha parte de molino se fisieren, e más todas las costas de dapnos e menoscabos que sobre la dicha rasón se recreçieren por pena e postura convençional que sobre nosotros e sobre los dichos nuestros byenes con vos, en el dicho nombre, ponemos la dicha pena o parte della pagada o no, que todavía seamos thenidos e obligados con los dichos nuestros

byenes de faser sana e de pas la dicha parte de molino segund dicho es. E queremos e es nuestra voluntad que sobre las tales mejoryas e reparos e hedyfijos e costas e dapnos e menoscabos que sobre la dicha rasón se vos recreçieren, que vos seades tenido por vuestra palabra llana, en nombre del dicho señor don Rodrigo, syn testigos ni juramento ni otra provança alguna. E demás desto que dicho es, por esta carta rogamos e pedimos e damos poder cumplido a qualquier justiçias que sean o ser puedan, ante quien esta carta paresçiere e fuera pedido cumplimiento della, que no lo fagan todo, asy thener e guardar e complir e pagar en la manera que dicho es (*fol. 4r*) e en esta carta se contiene byen e complidamente, así por bía de entrega e execuçión como por otra vía qualquier que cumplan e fagan e manden faser entrega e execuciones en nos mismos, e en los dichos nuestros byenes, a doquier e en qualquier logar que a nos e a ellos fallaren, e los vendan e rematen luego a una pro e a nuestro dapno syn atender ni guardar horden de plaso alguno que sea de fuero ni de derecho, e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan pago a bos, el dicho señor Fernando de Sandoval en el dicho nonbre, e tan byen e a tan complidamente de la dicha pena del doblo como de todo lo contenido en esta carta byen e complidamente como si sobre ello me fuere contraydo contenido en pleito, fuese otorgada sentencia contra nos e a nuestro pedimiento e consentimiento e fuese pasada en cosa juzgada. E de más desto que dicho es, renunçiamos e partimos de nos, e de cada uno de nos, e de nuestro fabor e ayuda que non podamos desyr ni alegar que dolo ni lison juçadio en ello ni medio cabsa al otorgamiento desta carta, ni podamos pedir ni demandar ni resçebyr beneficio de restituçión yn yntrigun ni otra restituçión alguna. E otro sy renunçiamos todas ferias de pan e vino, coger de comprar e de vender e todos días feryados e mer- (*fol. 4v*)-cados qualesquier e plaça de consejo e de abogado e la demanda por escrita e el traslado desta carta e que la non podamos reprehender ni contradesyr en cosa alguna. E otro sy renunçiamos todas e qualesquier leyes y fueros e derechos e partidas e hordenamientos, viejos e nuevos, canónicos e çebyles e municipales, escritos e por escribir, comunes e municipales, e todas eçebyones e defensyones e buenas rasones e todas qualesquier replicaciones e contradiciones e todo uso e toda costumbre e qualesquier cartas de merced de rey o reyna que sean o ser puedan, contra todo lo en esta carta contenido o contra parte dello, asy espeçiales como generales, ganadas e por ganar, que nos non valan a nos ni a otro por nos, ni sobre ello ni sobre parte dello seamos oydos ni resçibydos en juysyo ni fuera dél ante ninguna justiçia. E sy çerca desta dicha carta de venta algunas otras solepnidades e firmesas e renunçiaçiones se requieren de derecho ser más espeçificadas e declaradas para firmesa e validaçión e corroboraçión de lo en ella contenido e de cada cosa e parte dello nos, por la presente, lo hemos e avemos (*fol. 5r*) agora e en todo tiempo e aquí por fyrrme e ynsertas e espeçifycados e declaradas byen asy como si aquí fuesen de presentes dichas e repetidas e declaradas e espeçificadas de palabra a palabra para que esta dicha carta de venta e lo en ella contenido sea firme e valedero. E sobre todo esto que dicho es renunçiamos e partymos de nos e de cada uno de nos nuestro fabor e ayuda e la ley de derecho en que dise que alguno ni

algunos no puede ni se entyenda renunçiar el derecho de que no es sabydor, e la ley de derecho en que dise que ganar renunçiaçión de leyes que sean fechas non valan salvo sy las renunçiaçiones de las leyes que fisieren fueren espeçialmente las leyes en ellas declaradas e espeçifycadas. Va escrito, sobreraydo o dis bos. E enmendado o dis suya. E sobreraydo o dis nos. E enmendado o dis nos. Va sobreraydo o dis nuestro. No la empesca. Que fue fecha e otorgada esta carta de venta en la manera que dicha es, en la dicha villa de Huesca, a treynta días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Testigos que fueron (*fol.5v*) presentes, llamados e rogados al otorgamiento de lo en esta carta de venta contenido Alfonso Marín, alguasil, e Ferrán Mos e Pedro de Valle, vesynos e estantes en la dicha villa, estando por yntépetre Ali Alhaja e Axípartal, moros, vesynos de la dicha villa. E yo, Alfonso de la Peña, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escrivano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoryos, presente fui en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, y de ruego e pedimento de los sobredichos Haro Alazurri e Farax Alazurri, moros, esta carta escribí e por ende fise aquí este mi syno (*signo*) a tal en testimonio de verdad.

Alonso de la Peña (firma y rúbrica)

(*Al margen inferior, en humanística*): Robra del molino de los dos caminos.

[4]

1492, febrero, 2. Huéscar.

Escritura de trueque otorgada por don Rodrigo Manrique, alcaide de la villa de Huéscar, y Hamete Zequí, vecino de la misma, por la cual este último entregó al primero una tercera parte de un molino, sito en Aboaquel, a cambio de ciertos bancales.

ES.28079.ABB. Documento 8. 2 hojas [folio]. Buen estado de conservación.

(fol.1.)

(*Al margen superior, en humanística*): Trueque e cambio de unos bancales por un molino. Huéscar, 2 de febrero de 1492.

(*Al margen izquierdo*): Número 8

Sepan quantos esta carta de troque e canbyo vieren como yo, Ferrando de Sandoval, logartheniente de alcaide e justiçia en esta villa de Huéscar por el señor don Rodrigo Manrique, alcaide e justiçia mayor en la dicha villa por el rey e la Reyna, nuestros señores, e por virtud del poder que del dicho señor don Rodrigo he e tengo, otorgo que conosco por esta carta que fago troque e canbyo en el dicho nonbre con vos, Hamete Çequí, moro, vesyno de la dicha villa, e vos do[y] en troque e canbyo, conviene a saber, un bancal en Alconeyara, e otro vancal en Cahathala, e otro vancal con viña e una holiva camino de Galera, o disen Cabralajar, otro vancal camino del molino, tres vancales en Alhoyera, otro bancal en Palazón de Asno, cata de la villa, otro vancal del Xime, los quales dichos vancales e tierras asy dichos e deslindados son todos en los términos desta dicha villa, e vos los doy todos en el dicho troque e canbyo a vos, el dicho Hamete Çequí, por la terçia parte del molino que disen de Aboaquel, que es en los términos de la dicha villa, las quales dichas tierras asy dichas e declaradas e deslindadas en la manera que dicha es vos do[y] en el dicho troque e canbyo por la dicha terçia parte de molino, e desde oy día e hora en adelante que esta carta es fecha en el dicho nonbre me parto e quito e desapodero de la thenençia e posesyón e juro e señoryo e propyedad de las dichas tierras e de cada cosa e parte dellas, e en el dicho nombre lo do[y] e traspaso en vos, el dicho Hamete Çequí para que sea vuestro, libre e quito e desenbargado, para syenpre jamás, de juro e de heredad para vos e para vuestros herederos e susçesores e para quien vos quisyerdes e por byen tovierdes, porque son vuestras libres e quitas e desenbargadas por virtud deste dicho troque e canbyo que agora en el dicho nonbre con vos fago, e vos conmigo fagedes, en la manera que dicha es. E para que vos mesmo o quien vos quisyéredes en vuestro nombre podades tomar e entrar la posesyón de las dichas tierras e de cada cosa e parte dellas por vos mesmo e por quien vos por byen tovierdes, syn liçençia e abtoridad de juez ni de alcalde ni de otra persona alguna, e para que las podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e concanbiar e enagenar e faser dello e en ello e de cada cosa e parte

dello toda vuestra voluntad porque es vuestro por virtud deste dicho troque e canbyo que agora fasedes como dicho es. E otorgo e conosco que este es el justo e dicho preçio de las dichas tierras e quanto valen agora e non más, e que sy más valen que por esta carta, en el dicho nombre, vos fago dello çesyón e donaçión pura e mera e non revocable, la qual lla[*ma*] al derecho entre byvos por muchos e buenos serviçios e obras tales que conosco que avéys fecho e haréys de aquí adelante al dicho señor don Rodrigo. E me obligo e pongo con vos, en el dicho nombre e con vuestros herederos e suçesores o con aquél o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa en qualquier manera o al que de vos o (*fol. 1v*) dellos las comprare o oviere de aver, en qualquier manera que las dichas tierras vos serán sanas e de paz para agora e para syenpre jamás, syn contradición alguna que sea o ser pueda, e sy vos las contradixere en algo o parte dellas a vos e ha ellos, en el dicho nonbre, me obligo de vos sacar a pas e a salvo, e que vos sacara el dicho señor don Rodrigo syn costa ni algund dapno, que sobre ello a vos e a vuestros herederos e otras personas qualesquier que de vos las compraren, e non vos sacando a pas e a salvo el dicho señor don Rodrigo, e yo en su nombre, que vos parara la valía de las dichas tierras con el dobro, porque todavía me obligo de vos fazer sanas e de paz las dichas tierras en el dicho nombre, para lo qual todo asy thener e guardar e complir obligo los byenes del dicho señor don Rodrigo. E por esta carta, en el dicho nombre, doy poder conplido a todas e quales quier justyçias de los reynos e señoríos de sus altesas ante quien esta carta paresçiere, della fuere pedido complimiento de justyçia para que lo fagan todo asy thener, guardar e complir. E en el dicho nonbre parto e quito dél e de mi fabor e ayuda e todas qualesquier leyes, fueros e derechos e hordena[*mientos*], escriptos e non escriptos, e todas cartas e previllejos de merced o en otra qualquier manera que sea o ser pueda, de quel dicho señor don Rodrigo, e yo en su nonbre, nos podiéremos ayudar e aprovechar, e todas otras firmesas e renunçiaçiones, asy en general como en espeçial de la ley de derecho en que dize que general renunçiaçión que ome faga non vala. E yo, el dicho Hamete Çequí, otorgo e conosco por esta carga que fago con vos, el dicho señor Ferrando de Sandoval, el dicho troque e canbyo de la dicha terçia parte de molino por las dichas tierras para que sea propyo del dicho señor don Rodrigo e de sus herederos e suçesores o de aquél o aquellos que de su merced o dellos ovieren cabsa por juro de heredad para syenpre jamás para vender e donar, trocanbiar, enpeñar e faser dello e en ello e de cada cosa e parte e quita e desenbargada, e por virtud deste dicho troque e canbyo que en su nonbre conmigo hasedes. E yo con vos fago, como dicho es, conosco e otorgo que este es justo e derecho preçiado de la dicha terçia parte de molino e que tanto vale agora e non más, e que sy más vale que de la demasya fago çesyón, traspasaçión e donaçión mera non revocable, la qual llama el derecho donaçión entrebyvos, al dicho señor don Rodrigo por muchas buenas obras e mercedes que de su merced he reseçbydo, e tantas e tan buenas que valen mucho más que la demasya que vos doy de la dicha terçia parte de molino sy alguna ay en nonbre del dicho (*fol. 2r*) señor don Rodrigo por las dichas tierras en el dicho troque e canbyo, e me obligo por mí e por mis byenes muebles e rayzes de faser sana la dicha terçia parte de molino a vos, el dicho señor Ferrando de

Sandoval e al dicho señor don Rodrigo, e aquel o aquellos que dél o dellos oviere título o cabsa de qualquier o qualesquier persona o personas que sean o ser puedan de qualquier estado, dignidad, condyción que sean o ser puedan como quier o en qualquier manera que lo demandare o enbargare, contrallare, perturbare o inquietare o sacarlo quisyere a su merced o aquel o aquellos que de lo dello oviere cabsa, e sea thenido e obligado e desde agora me obligo de tomar el pleito e la boz a mi costa e misyón syn perjuyso alguno e syno sacare a paz e a salvo el dicho señor don Rodrigo e sus herederos, o aquel o aquellos que dél ovieren título o cabsa, que pechen e paguen a la valía e estimación de la dicha terçia parte de molino a su merced e a vos en su nonbre con el doblo por pena e postura que sobre mis bienes pongo, e que todavía sea thenido e obligado a fazer sana la dicha terçia parte de molino que vos asy, en el dicho nonbre, doy e troco e canbyo como dicho es, para lo qual todo e para cada cosa e parte dello, asy thener e guardar e complir e pagar obligo a ello e para ello a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver e así mesmo do quier o qualquier logar que los oviere e toviere agora e de aquí adelante, e demás desto dicho es, para lo mejor asy thener e guardar e cumplir e mantener por esta carga doy poder a todas qualesquier justyçias de los reynos del rey e de la reyna, nuestros señores, a la juridición de las quales me someto con mi persona e byenes, e renunçio mi propio fuero, juridición, domicílio e todas e qualesquier leyes, fueros e derechos e capytulos e cartas de merced, ganadas e por ganar, e quales quier previllejos que sean o ser puedan para que todo ello ni parte dello non vala en juyso ni fuera dél. E otro sy renunçio la ley de derecho en que dis que ganar renunçiaçión de leyes que ome faga que non vala, e que por que esto sea firme e no venga en dubda otorgué esta carta de troque e canbyo en la manera que dicha es antel escribano público e testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escriviese e sygnase de su syno. Que fue fecha e otorgada a dos días del mes de febrero, año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesucristo de mil e quatroçientos e noventa e dos años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es el alguazil Alfonso Marín e Pedro de Valle e Martín Ruvio e Antonio de Hortega. Va escripto, sobre raydo o dis parte de. No la enpesca. E yo, Alfonso de la Peña, escribano del rey e de la reyna nuestros señores, e su escribano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos (*fol. 2v*) presente fuy en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e de ruego e pedimiento del dicho Hamete Çequí, moro, vesyno de la dicha villa, lo escriví, e por ende fis aquí este mío sygno (*signo notarial*) a tal en testimonio de verdad.

Alfonso de la Peña, escribano del Rey (*firma y rúbrica*)

(*Al margen derecho, en humanística*): Fernando de Sandobal, teniente de justicia en la villa de Huéscar, da a Hamete, moro, unos banales en trueque e cambio del molino que decían de Aboquel, en los dos caminos, fecha en Huéscar, a dos de febrero de 1492 años.

(*Al pie*): Trueque e canbyo con Hamete Çequí de su parte del molino de Abaxo para el señor don Rodrigo Manrique.

[5]

1492, octubre, 4. Huéscar.

Escritura de venta otorgada por Fátima Barvaja, «la Menor», vecina de Baza, a favor de Fernando de Sandoval, alcaide de Huéscar, de la parte que poseía del molino de Fuencaliente, a cambio de setenta reales de castellanos de plata.

ES.28079.ABB. Documento 34. 3 hojas [folio]. 1 en blanco. Buen estado de conservación.

[Portada]

(*fol. 1r*)

(*Cruz*)

(*Al margen izquierdo*): número 34

4 de octubre de 1492

Escritura de venta otorgada en 4 de octubre de 1492 ante Pedro García, escribano público de la ciudad de Baza, por Fátima Barvaza la Menor, hija de Yuça Barvaza, vecina de la ciudad citada, a favor del comendador Fernando de Sandoval, alcaide de Huéscar, de toda la parte en el molino de Fuencaliente (*fol. 2r*).

(*Al margen izquierdo, en humanística*): Venta de la parte de un molino de la Fuencaliente

Sepan quantos esta carta de robra e de vendida vieren como yo, Fátima Barvaja, la Menor, hija de Yuça Barvaja, mi padre, defunto, vesyna que soy en la çibdad de Baça, otorgo e conosco que vendo e robo e luego de presente libro a vos, el comendador Fernando de Sandoval, alcayde de la villa de Huesca, que sóys absente, bien como si fuédes presente, e a los vuestros para que syenpre jamás vendida, sana, justa e derecha, conviene a saber, toda la parte que yo he e tengo e me pertenesçe en un molino que es en la villa de Huesca, que se dize el molino de la Fuen Caliente, que yo ove e me pertenesçe a fin e fallestimiento del dicho mi padre, el qual derecho e parte que yo al dicho molino e e tengo vos vendo e robo por presçio e contía de setenta reales castellanos de plata de que soy contenta e pagada e realmente entregada a toda mi voluntad, syn condiçion alguna, por quanto en presençia de escribano e testigos yuso escritos me los dio e pagó de a vos Diego de Chillón, reçebor de las rentas e derechos del rey e de la reyna, nuestros señores, dentro, en esta dicha çibdad, en dineros contados syn falta alguna. E por ende vendo vos e robo vos toda la dicha parte e derecho que yo he e me pertenesçe al dicho molino con su casa dende el çentro de la tierra fasta el çerco con su rueda o edifiçios e cargamentos de fuerça de fierro e azeña, con su renta e pechos e derechos a la dicha mi parte pertenesçientes con todos sus usos e costumbres e posesiones, asy reales como personales, quantas oy día la dicha mi parte tiene e le perteneçen e le perteneçerán de aquí adelante para vos, el dicho comendador Ferrando de Sandoval, e para quel o aquellos que lo vuestro ovieren de aver e de heredar, e para que lo podades vender e enpeñar e dar e trocar e obligar e enajenar e faser dello e en ello como de cosa vuestra

pura e propia e complidera a vuestros derechos propios. E en rasón de la paga seyendo de mi derecho çertificada e sabedora renunçio aquella ley que dise quel escribano e testigos que son firmesas de la carta deven ver faser la paga en dineros o enpeños o en otra cosa que lo vala, pues que como dicho es la paga fue presente e fecha en dineros de oro e plata e asy renunçio a la ley que fabla que fasta en dos años es ome tenido de provar la paga, sy el que la reçibe ge la negare salvo sy el que la paga reçibe esta ley renunçiare, e que asy la renunçio e renunçio más las exeçiones destas dichas dos leyes, e asy renunçio a la ley que fabla en razón de las vendidas e de las compras que se fassen de mas o de menos, de la qual yo no puedo gosar ni me aprovechar porque otorgo e conosco que la dicha parte e derecho que yo al dicho molino tengo non vala, e no más, e sy más vale o pueda valer de los dichos sesenta reales todo lo demás vos do e dono en pura e buena e sana donaçión para vos, el dicho Ferrando de Sandoval, e para los vuestros para syenpre jamás, e porque segund derecho toda donaçión que es fecha en más cantidad de quinientos sueldos tantas quantas veses la dicha donaçión más vala de los dichos quinientos sueldos tantas donaçiones vos fago bien asy como sy fuesen munchas donaçiones e en tiempos departidos fechas e por mí e por mis bienes muebles e (*fol. 2v*) rayses, presentes e de futuro me obligo de eviçión al saneamiento desta dicha venta por virtud de la qual me desavisto e desapodero de la tenençia e señorío e propiedad, e derecho que yo e [e] me pertenesçe al dicho molino e lo doy e traspaso en vos, el dicho Ferrando de Sandoval, con mi poder bastante que yo tengo en ella abtual, real, corporal vel quasi e prometo para mí e por mis bienes e por mis herederos e sus bienes de agora e en tyempo alguno no yr ni venir ni faser venir contra esta dicha venta ni contra parte della, so pena de dies mil maravedís e la pena pagada o non, que todavía lo susodicho se tenga e guarde segund e como de suso se contiene, e que sobrella ni sobre parte desto no pueda demandar restituçión yntregun. E para lo asy complir e aver por fyirme e la pena pagar si en ella caiere obligo a mí misma e a todos mis bienes muebles e rayses, avidos e por aver, en toda lo qual asy aforados como previllejado e porque según derecho ninguna muger no se puede obligar salvo en las cosas que son fechas a su pro e no a su daño e por quanto esto es fecho a su pro e no a su daño otorgo la dicha obligaçión y sy es nescesario la renunçiaçión del senatus consultum Veliano renunçióla e renunçio más al capitulado e a mi Xara e Çunna e todas e qualesquier leyes arávigas o aljamiadas que en mi favor sean, en testimonio de lo qual otorgué dello esta carta de robra en la manera que dicha es antel escribano e testigos yuso escrito. Que se fiso e otorgó en la çibdad de Baça, en quatro días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatrocientos e noventa e dos años. A lo qual fueron testigos presentes Diego de Chillón e Diego de Olmedo e Cristóbal de Lara, vecinos y estantes en la dicha çibdad de Baça. E yo, Pedro García de la Huerta, escribano público de la çibdad de Baça, que presente fui a todo lo susodicho, en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento de la dicha Fátima Barvaja, la Menor, esta carta de robra escriví según que ante mí pasó, e soy ende testigo e por ende fis aquí este mío e acostumbrado syg- (*signo*)-no a tal en testimonio de verdad.

Pedro García de la Huerta, escribano (*firma y rúbrica*)

[6]

1493, abril, 15. Huéscar.

Testimonio de Alfonso de la Peña, escribano público, del expediente sustanciado ante Fernando de Escamilla, alcalde mayor de Huéscar, a instancia de Yaya Abulhaya, vecino de Granada, en nombre de su mujer, Fátima Barbaja, para la toma de posesión de la hacienda que en dicha villa poseyó Cardica.

ES.28079.ABB. Documento 53. 4 hojas [folio]. 1 en blanco. Buen estado de conservación.

[Portada]

(fol. 1r)

Huéscar, 15 de abril de 1493

(Al margen izquierdo): número 53

Instrumento perteneciente a los señores marqueses de Corvera (fol. 2r)

En la villa de Huesca, a quince días del mes de abril, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e tres años, en presencia de mí, el escribano, e de los testigos de yuso escritos, antel honrado Fernando d'Escamilla, alcalde mayor en la dicha villa de Huesca e su tierra por el virtuoso señor el bachiller Diego de Santa Cruz, corregidor e justicia mayor de la çibdad de Baca e su tierra con la dicha villa de Huesca por el rey e por la reyna, nuestros señores, paresçió presente Yaya Abulhaya, vesyno de la çibdad de Granada, en nonbre e como procurador que se mostró ser de Fátima la Barbaja, fija de Yuçef Barbaja, por virtud de un poder sygnado de escribano público bastante que antel dicho alcalde presentó, e asy mismo presentó e leer fiso por antel dicho escribano e antel dicho alcalde e de los testigo de yuso escritos una carta de desembargo del dicho señor corregidor escrita en papel, el thenor de la qual es este que se sigue:

Yo, el bachiller Diego de Santa Cruz, corregidor de la çibdad de Baça e su tierra con la villa de Huesca por el rey e la reyna, nuestros señores, alço e quito qualquier secrestación o embargo que yo mandé faser de la fasienda de Cardica, vesyno de la dicha villa de Huescar. Fecho a dose de abril de noventa e tres años. El bachiller de Santa Cruz. Pedro García, escribano.

E asy presentado e leydo el dicho desembargo, el dicho Yaya Abulyaha, en el dicho nombre, dixo que pedía e pidió al dicho Fernando d'Escamilla, alcalde en esta dicha villa e su tierra por el dicho señor corregidor, que le pusyese e mandase poner en la posesyón de la dicha fasyenda e mandar alçar el dicho secresto por virtud del dicho mandamiento, metiéndole e apoderándole en las casas, viñas e vancales e en todos los otros byenes rayses que están en los términos desta dicha villa que eran del dicho

Cardyca, quitando e alcançando a otro, otros algunos que en la posesyón dello o parte dello estuviesen y toviesen o poseyesen.

E luego el dicho alcalde dixo que la oya e que obedescía e obedesció el dicho desembargo del dicho señor corregidor e questava presto e aparejado de luego le poner en la posesyón de la dicha fasyenda del dicho Cardica, apoderándole en todo lo alto e lo vaxo dello o de parte dello e de ge la dar e entregar paçíficamente syn contradición alguna, seyendo (*fol.2v*) çierto de lo que es de la dicha su parte e fue del dicho Cardyca por verdadera ynformación.

E luego el dicho alcalde, por ante mí, el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, fue a las casas que fueron del dicho Cardica, que son en la dicha villa, en la calle que disen del Alguasil Viejo e la apoderó e metió en la posesyón dellas, dándole e entregándole la llave de las dichas casas e entregándola lo alto e vaxo dellos. E desde allí fue el dicho alcalde a un vancal ques en Alconetitara e a otro junto con él e al carmen que disen de Fasy Lamar e a otro vancal de Cabralajar e a otro vancal que disen el Ramal e desde allí a otros dos vancales en Almediçi e desde allí a otros dos vancales cabe la forca e desde allí a otro vancal de secano ques çerca de la dicha forca e desde allí a otro vancal en el Agualeja, que son sus dos partes e desde allí otro vancal en la dicha Agualeja, cabo el Río, e desde allí a otro vancal çerca del dicho ryo e desde allí a otros dos vancales en Galera Alcadima e desde allí a otro vancal en Alhocryd e desde allí a otro vancal de secano en Galera Alcadima, e desde allí a otros dos vancales [*en*] Fueche Alvelad, e desde allí a otros dos vancales çerca de los sobredichos en Fueche Arbelad, e desde allí a un carmen en el dicho Fueche Arbelad con quatro morales, las dos partes suyas e la otra parte de su fermana del dicho Cardyca, e la tierra e vancal suya; en lo qual todo por ante mí, el dicho escribano e de los testigos de yuso escriptos, el dicho alcalde dixo que le ponía e puso en la posesyón de todo ello, apoderándole en ello para agora e para syenpre jamás para que faga dello o de parte dello, en nonbre de la dicha su parte, lo que quisiere e por bien toviere, lo qual todo el dicho Yaya Abulhaya, en nombre de la dicha su parte, dixo que resçibía e resçibió la dicha posesión por sy e en nombre de la dicha su parte, e a los presentes dixo que pedía e pidió que dello fuesen testigos. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rogados para ello, juntamente con el dicho alcalde en presençia de mí, el dicho escribano, Fernán Muñoz, vesyno de la dicha villa, e Alí, alcalde, e Çuleman Galib, alguasil, e Mahomad Almançor, moros aljamiados, vesynos desta dicha villa. Que fue fecho e pasó asy todo lo susodicho, día e mes e año e logar sobre dichos. E yo, Alfonso de la Peña, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, (*fol.3r*) e su escribano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, presente fui con el dicho alcalde y los dichos testigos a todo lo que dicho es, y de ruego e pedimiento del dicho Yaya Abulhaya esta escriptura escribí e por mayor firmesa fis aquí este mío syno (*signo*) a tal en testimonio de verdad.

Alfonso de la Peña, escribano del rey (*firma y rúbrica*)

[7]

1490, octubre, 24. Córdoba.

Real cédula a Enrique Enríquez, mayordomo mayor, para que lleve a efecto las mercedes concedidas a las hijas de Yuça Barbaja, entre ellas, cien fanegas de tierra en Bolteruela.

ES.28079.ABB. Documento 52, fols. 1r-2r. 2 hojas [folio]. Buen estado de conservación.

[Portada]

(fol. 1r)

(Cruz)

(Al margen izquierdo): número 52

6 de abril de 1494

Escritura de venta otorgada en la ciudad de Baza, a 6 de abril de 1494, ante Pedro García, escribano público de ella, por Fátima Barbaja, mora, hija de Yuza Barbaja «la Menor», a favor de Alfonso Pérez de Hellín, vecino de dicha ciudad, de 40 fanegas de tierra en Bolteruela, término de Huesca, por pecio de 70 reales de plata.

Otra escritura de venta que otorgó en dicha ciudad de Baza Alonso Pérez de Hellín, vecino de ella, a 19 de abril de 1501 ante dicho escribano Pedro García a favor del comendador Fernando Díaz de Sandobal de dichas tierras de Bolteruela que había comprado a Fátima Barbaja y esta las había adquirido por merced que Sus Majestades los reyes la habían fecho en Córdoba, en 24 de octubre de 90, en virtud de los servicios de su padre Yuza Barbaja, según consta de los documentos que están por caveza de dichas escrituras (fol. 2r).

(Cruz)

(Al margen derecho): número 51

El rey e la reyna

Don Enrique Enríques, nuestro mayordomo mayor, ya sabéys quanto Yuça Barbaja en su vida nos syrvió e como fue muerto en nuestro servicio. Por ende nos vos rogamos y mandamos que fagáys que las mercedes que nos hesimos a sus fijas del dicho Yuça Barbaja en la villa de Caniles ayan cumplido efecto, y asy mismo las fagáys dar en Bolteruela, término de la villa de Huesca, çient fanegadas de tierra de más de aquello y unas casas de las que nos tenemos y nos pertenesçen en la dicha villa de Huesca, y asy mismo las casas y fasiendas quel dicho Yuça Barbaja, su padre, tenía en esta dicha çibdad de Baça y en la dicha villa de Huéscar para que lo tengan todo ellas, cada una la mitad de todo ello, y lo posean y gozen de todo como de cosa suya y en todas las cosas fagáys que sean muy bien tratadas y miradas como fijas de persona que tanto nos syrvió, que en ello plaser y servicio nos faséys. De la çibdad de Córdoba, a veinte e quatro días de octubre de noventa años.

Yo el rey (*firma y rúbrica*) Yo la reyna (*firma y rúbrica*)

Por mandado del rey e de la reyna
Fernando de Çafra (*firma y rúbrica*)

(*Al pie*): Para que don Enrique faga guardar las mercedes que va e a hecho a las hijas de Yuça Barbaja y le dé de más çient fanegas de sembradura en término de Huesca y le alçe sus fasiendas que su padre tenía en Baça y en Huesca.

[8]

1490, junio, 6. Alcaudete.

Real cédula a Rodrigo Manrique, alcaide de la villa de Huéscar, para que entregue a Yuça Barbaja, la hacienda que tuviera en dicha villa.

ES.28079.ABB. Documento 52, fol. 3r. 1 hoja [folio]. Buen estado de conservación.

(fol. 3r)

(Cruz)

El rey e la reyna

Don Rodrigo Manrique, nuestro alcaide e justiçia mayor de la villa de Huesca, e a otras qualesquier nuestras justiçias de la dicha villa, e a qualesquier nuestros reçeptores e otras personas qualesquier a quien lo en esta nuestra carta contenido toca e atañe en qualquier manera. Sabed que al tiempo que la çibdad de Baça se nos dio y entregó, en el asyento que fue fecho con Yuça Barbaja fue asentado que le oviésemos de dar la fasyenda quél tenía en esta dicha villa o treynta mil maravedís por ella. E agora el dicho Yuça Barbaja nos suplicó que le mandásemos dar nuestra carta para que la dicha fasyenda le fuese entregada e de la contía de los dichos treynta mil maravedís mandásemos faser lo que la nuestra merced fuese. E nos tovímoslo por bien, por que vos mandamos que luego que esta nuestra carta veades e fagades dar e entregar la dicha fasyenda que asy el dicho Yuça Barbaja en esa dicha villa tien al dicho Yuça Barbaja, o a quien su poder oviere, quitándola a qualquier persona que la tenga, e le amparedes e defendades en ella de manera que él goze de la dicha su fasyenda syn que le sea apuesto ynpedimiento alguno, e non fagades ende al. Fecho en la villa de Alcavdete, a seys días de junio de noventa años.

Yo el rey (*firma y rúbrica*) Yo la reyna (*firma y rúbrica*)

Por mandado del rey e de la reyna
Fernando de Çafra (*firma y rúbrica*)

(*Al pie*): Para que entreguen a Yuça Barbaja la fasyenda que tyen en Huesca segund le fue prometido.

[9]

1493, mayo, 20. Huéscar.

Traslado de la real cédula otorgada en Córdoba, el 24 de octubre de 1490, realizado a petición de Yaya Abulhaya, en nombre de su hermano Yuça Abulhaya y de Fátima la Barbaja, mujer de este último.

ES.28079.ABB. Documento 52, fol. 7r. 1 hoja [folio]. Buen estado de conservación.

(fol. 7r)

(Cruz)

Este es traslado bien e fielmente sacado de una çédula del rey e de la reyna, nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nombres, fecha en esta quisa.

El rey e la reyna

Don Enrique Enriques, nuestro mayordomo mayor, ya sabéys quanto Yuça Barbaja en su vida nos servió e como fue muerto en nuestro serviçio. Por ende nos vos rogamos e mandamos que fagáys que las mercedes que nos fesimos a sus fijas del dicho Yuça Barbaja en la villa de Caniles ayan complido efeto, y asy mismo las fagáys dar en Bolteruela, término de la villa de Huéscas, çient fanegadas de tierra de más de aquello y unas casas de las que nos thenemos y nos pertenesçen en la dicha villa de Huesca, y asy mismo las casas e haciendas quel dicho Yuça Barbaja, su padre, thenía en esta dicha çibdad de Baça y en la dicha villa de Huesca, para que lo tengan todo ellas, cada una la mitad de todo ello, y lo posean y gosen de todo como de cosa suya, y en todas las cosas fagáys que sean muy bien tratadas e miradas como fijas de persona que tanto nos sirvió, que en ello plaser y serviçio nos faréys. De la çibdad de Córdoba, a veynte e quatro días de octubre de noventa años. Yo el rey. Yo la reyna. Por mandado del rey e de la reyan. Fernando de Çafra.

Fecho y sacado fue este traslado de la dicha çédula de su altesas suso incorporado en la villa de Huesca a veynte días del mes de mayo, año del Nasçemiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mil e quatroçientos e noventa e tres años. Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con el dicho original Alonso Marín e Juan Marín e Antonio de Hortega e Juan Redondo, vesynos e estantes en la dicha villa. E yo, Alfonso de la Peña, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores, e su escribano público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos presente fui en uno con los dichos testigos a leer e conçertar este dicho traslado con el dicho original, e de ruego e pedimiento de Yaya Abul Haya, por virtud de un poder que ante mí presentó en nonbre del dicho su hermano Yuça Abulhaya e de su muger Fátima la Barbaja, esta escriptura escriví e por mayor firmeza fis aquí este mío sygno (*signo*) a tal en testimonio de verdad.

Alfonso de la Peña, escribano del rey (*firma y rúbrica*)

[10]

1492, enero, 18. Huéscar.

Escritura de poder otorgada por Fátima, hija de Yuça Barbaja, a favor de Yuça Abulhaya, su marido, para que pueda recibir y administrar la herencia de su padre.

ES.28079.ABB. Documento 52, fol. 8r/v. 1 hoja [folio]. Buen estado de conservación

(fol. 8r)

(Cruz)

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Fátyma, hija de Yuçaf Barbaja, ya difunto, con liçencia e autoridad de Yuça Abulhaya, mi marido, que presente está, el qual me la da e otorga para faser e otorgar todo lo en esta carta contenido o cada cosa o parte della, e yo el dicho Yuça Abulhaya, estando presente otorgo e conosco que doy e otorgo la dicha liçencia e autoridad a la dicha Fátima, mi muger, que presente estades. Por ende yo, la dicha Fátima, por virtud de la dicha liçencia e autoridad a mí dada por vos, el dicho mi marido, otorgo e conosco por esta carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido, general e espeçial a vos el dicho Yuça Abulhaya, mi marido, que presente estades, para que por mí e en mi nonbre vos, o quien vuestro poder oviere, podades cobrar e cobredes todos e qualesquier maravedís e oro e plata e otras e qualesquier cosas que mestán devidas e pertenesçientes asy como heredera del dicho Yuçaf Barbaja, mi padre, como en otra qualquier manera; e para que asy mismo podades tomar e aprehender vos o quien el dicho vuestro poder oviere, todas e qualesquier posesyón o posesyones de casas e viñas e huertas e vancales e molinos o parte de molinos e de otras qualesquier heredades a mí devidas e pertenesçientes como heredera universal que soy del dicho Yuçaf Barbaja, mi padre, asy por cartas de merced del rey e de la reyna, nuestros señores, como en otra qualquier manera. E para que de lo que asy reçibyéredes e cobrades podades dar e deis carta o cartas de pago e fyn e quito, las quales valan e sean firmes como sy yo misma las diese e otorgase, e a todo ello e cada cosa e parte dello presente fuese; e asy mismo para que de todo lo que asy resçebyerdes e cobrades podades disponer e dispongades como de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada; e asy mismo para que podades vender e vendades vos o quien el dicho vuestro poder oviere todos e quales quier byenes, asy muebles e rayses, e otras qualesquier cosas que me pertenescan en qualquier manera, asy como feredera del dicho Yuçaf Barbaja, mi padre, e de lo que asy resçebyerdes de los dichos byenes podades disponer e dispongades de todos e qualesquier contía o contías de maravedís que asy vos dieran las dichas personas por ellos e por qualquier cosa e parte dellos e trocallos e concambyarlos e enagenarlos e faser dellos e en ellos como de cosa vuestra propya, libre e quita e desembargada como quisyéredes e por byen oviéredes, lo cual he e avré por firme, rato e grato, estable e valedero para agora e para syenpre jamás. E que sy neçesario fuere sobre la cobrança e recabdancia de todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello paresçer e parescades ante qualesquier justiçias que sean e ser puedan de los reynos e señoríos del rey e de la reyna, nuestros señores, e ante

ellos pedir e demandar todo lo que dicho es a las dichas personas e a cada una dellas e faser otros e qualesquier abtos e diligencias que convengan e menester sean en la dicha rasón vos, o quien el dicho vuestro poder oviere, e pedyr testimonio o testimonios en la dicha rasón, e quand cumplido e bastante poder como yo fe e tengo para todo lo que dicho (*fol. 8v*) es e para cada cosa e parte dello otro tal e tan cumplido. E este mismo lo doy, otorgo a vos, el dicho Yuça Abulhaya o a quien vuestro poder oviere, con todas sus ynçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades so obligación de mis byenes, que para ello espeçial e espresamente obligo, relevado bos de toda carga de satsfación e ficadoría so la cláusula de derecho que es dicha en latyn judiçion systi et judicatum solvi con todas sus cláusulas acostumbradas, e porquesto sea firme e no venga en dubda otorgué esta carta antel escribano e testigos de yuso escriptos, al qual rogué que la escribiese e sygnase de su sygno. Que fue fecha e otorgada en la villa de Huesca, a dies e ocho días del mes de henero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatrocientos e noventa e dos años. Testigos que fueron presentes, llamados y rogados para ello e vieron otorgar todo lo sobredicho a la dicha Fátima, Alfonso Noreya, alguazil de la dicha villa, e Alfonso Pérez, vecinos de la dicha villa. Va escripto sobre raído o dis padre. E entre renglones o dis a vos. E sobre raydo o dis Yuça Abulhaya. No le enpesca. E yo Alfonso de la Peña, escribano del rey e de la reyna, nuestros señores e su escribano e notario público en la su Corte e en todos los sus reynos e señoríos, presente fui en uno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e de ruego e pedimiento de la dicha Fátima, fija del Barbaja, mujer del dicho Abulhaya, la escribí e por ende fise aquí este mío sygno a tal en testimonio de verdad.

(*signo notarial*)

Alfonso de la Peña (*firma y rúbrica*)

[11]

1494, abril, 6. Baza.

Escritura de venta otorgada por Fátima Barvaja, la Menor, hija de Yuça Barvaja, vecina de Baza, a favor de Alonso Pérez de Hellín, de la misma vecindad, de cincuenta fanegas de tierra en Bolteruela, a cambio de setenta reales de plata castellanos.

ES.28079.ABB. Documento 52, fols. 9r-10v. 2 hoja [folio]. Regular estado de conservación.

(*fol. 9r*)

(*Cruz*)

Sean quantos esta carta de robra e de vendita vieren como yo, Fátima Barvaja, mora, fija de Yuçaf Barbaja, defunto, la Menor, vezina e moradora que soy en la çibdad de Baça, ques en el reyno de Granada, otorgo con esto que vendo e robo e de presente libro a vos, Alfonso Peres de Hellín, vezino otrosy de la dicha çibdad, que sóys presente, e a los vuestros [*herederos*] para syenpre jamás, vendita, buena, sana e verdadera, quita

de toda carga e de toda obligaçión e syn entredicho alguno, conviene a saber, que son çinquenta fanegadas de tierras que yo he e tengo en Bolteruela, término de la villa de Huesca, las quales dichas çinquenta fanegadas de tierra vos vendo segund que yo las he e tengo e me pertenesçen por virtud de una carta de merced que del rey e de la reyna, nuestros señores, tengo, las quales dichas çinquenta fanegadas de tierra por virtud de la dicha carta de merced de sus altesas vos vendo e robro por presçio e contía de setenta reales de plata castellanos de la moneda usual de sus altezas corriente a la sazón en los sus reynos e señoríos, de los qu[ales seten]⁵⁴ta reales de plata castellanos me otorgo por bien pagada e entregada a toda mi voluntad syn condiçión alguna ni remisçión que no pueda dezir ni alegar que lo dicho es que no fue ni pasó ansy, e sy lo dixere o alegare que me non vala. E por ende vendo vos las dichas çinquenta fanegadas con todas sus entradas e salidas, usos e costumbres e servidumbres reales e personales, quantas oy tengan e les pertenesçieren de fuero e de derecho e de usos e de costumbres para vos, el dicho Alfón Peres, e para vuestros fijos e herederos e para quantos de vos vinieren, e para que las podades vender, enpeñar, trocar e cambiar e dar e donar e arrendar e labrar e esquilmar e ocupar e traspasar e renunçiar e fazer dellas e en ellas e con ellas todo lo que quisyéredes e por bien toviéredes, bien asy como de cosa vuestra pura e propia e en razón de mi derecho renunçio e parto de mí e de mi ayuda e favor a todas e qualesquier leyes e derechos de mi Xara e Çunna. E otro sy renunçio e parto de mí aquellas (*fol. 9v*) dos leyes del derecho, la una ley que dise quel escribano e testigos que son firmesas de la carta e deven ver fazer la paga en dineros o enpeños o en otra cosa que lo vala; e la otra ley que dize que fasta en dos años es ome tenido e obligado de rovar la paga sy el que la reçibe ge la negare, salvo sy el que la tal paga reçibe esta ley renunçiare e yo así la renunçio, e renunçio más aquella otra ley que fabla en rasón de las vendidas e de las compras que se fassen de más o de menos, de la qual yo no pueda gozar ni me aprovechar porque otorgo e conosco que las dichas çinquenta fanegadas de tierra que asy vos vendo tanto valen e no más e sy más valen o puedan valer de los dichos setenta reales de plata todo lo que más valen o pueden valer vos doy e dono en pura e buena e perfecta donaçión para vos el dicho Alfón Peres e para vuestros fijos e herederos e por quantos de vos vinieren. E prometo e me obligo de no pedir restituçión yntregund e sy la pidiere quiero e me plaçe que no sea yo oyda ni me sea otorgada e so vos fiadora e oblígome de eviçión e saneamiento [*de las çincuentas*]⁵⁵ fanegadas de tierra que asy vos vendo, e de vos redrar e amparar de qualquier e quando quier que vos las vengán demandado o contrallando en qualquier manera, e sy redrar e amparar no vos quisyere o non pudiere que vos pechen e paguen los dichos setenta reales con el doblo por pena e postura e en nonbre de ynterés e la pena pagada e no pagada que todavía sea tenuta e obligada de vos fazer sana la dicha

⁵⁴ *Roto.*

⁵⁵ *Roto.*

venta e de vos dar poder cumplido para que las podades entrar e tomar syn abtoridad ni mandado de juez ni alcaldes e syn pena ni colonia alguna. E otro sy doy e cometo el dicho mi poder a quales quier jueses e justicias de sus altetas para que por todo rygor de derecho e juyzio afinado me constringan e apremien a tener, guardar e complir todo quanto dicho es, e revoco todos otros qualesquier recabdos que sobre esta dicha razón aya otorgado e para lo ansy tener, guardar (*fol. 10r*) e cumplir obligo a mí misma e a todos mis bienes, asy muebles como rayses, asy los que agora he como los que avré de aquí adelante e en qualquier manera que los yo aya e aver deva. E porque segund derecho ninguna muger no se puede obligar salvo que las cosas que sabe que son de su pro e no de su dapño, e yo la dicha Fátima Barbaja otorgo e conosco que esto es cosa de mi pro e no de mi dapño renunçio e parto de mí e de mi ayuda e favor aquellas leyes de los sabios enperadores senatus consultus Valiano que son en favor e ayuda de las mugeres, e porque esto es çierto e vala e no venga en dubda otorgué dello esta carta de venta en la manera que dicha es antel escribano e testigos de yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la çibdad de Baça, a seys días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e quatro años. A lo qual fueron presentes por testigos [...]⁵⁶ llamados e rogados [...]⁵⁷ e Juan Alonso Ruvio, vesinos⁵⁸ en la dicha çibdad de Baça. E yo, Pedro García de la Huerta, escribano público de la çibdad de Baça, que presente fui a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento e ruego de la dicha Fátima Barvaja, mora, esta carta de robra fis escribir según que ante mí pasó, e soy testigo, e por ende fis aquí este mío e acostumbrado sy-*(signo)*-no a tal en testimonio de verdad.

Juan García, escribano público (*firma y rúbrica*) (*fol. 10v*)

(Al margen derecho): Robra de Alonso Peres de lo de Bolteruela. XXXVIII

(Al margen derecho, en humanística): Está el título con la sentencia de Torralva y con los demás títulos.

(Al margen derecho, abajo, en humanística): (*Cruz*) Robra y títulos de las tierras que tiene el mayorazgo en el lugar de La Puebla. Año de 501

⁵⁶ *Roto.*

⁵⁷ *Roto.*

⁵⁸ *Roto.*

[12]

1501, abril, 9. Baza.

Escritura de venta otorgada por Alonso Pérez de Hellín, vecino de Baza, a favor del comendador Fernando Díaz de Sandoval, vecino de Yeste, de la hacienda que posee en Bolteruela y que había comprado a Fátima la Barvaja, a cambio de quince mil maravedís.

ES.28079.ABB. Documento 52, fols. 11-12v. 2 hoja [folio]. Buen estado de conservación.

(fol. 11r)

(Cruz)

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo, Alonso Peres de Hellín, vesino e morador que soy en la noble çibdad de Baça, otorgo e conosco que fago venta e vendo e robo e luego de presente libro a vos, el honrado cavallero el comendador Fernando Dias de Sandoval, vesino de la villa de Yeste, que sóys absente, bien ansy como si fuédes presente, e a vuestros herederos e subçesores para en syenpre jamás venta libre e desembargada, quita de todo çenso e tributo, conviene a saber, la mi heredad, casería e tierras de lavor que yo fe y tengo en Bolteruela, término de la villa de Huéscar, asy lo que yo ove en compra e me pertenesçe de la merced quel rey e la reyna, nuestros señores, fizieron de merced a Fátima Barvaja, fija de Yuça Barvaja, difunto, como los demás que yo allí en la dicha Bolteruela tengo e poseo y e tenido y poseydo y me pertenesçe por razón de propiedad e posesyón o en otra qualquier manera de las de derecho, con su casa e aguas e prados e pastos e abrevaderos e posesyones, alto e baxo, venta real e syn cabtela alguna, por presçio e contía justo convenible aquí nonbrado, conviene a saber, quinze mil maravedís de la moneda usual e corriente a la sazón, de los quales dichos maravedís yo soy contento e pagado e realmente entregado de fecho e con efecto, esto por quanto pasaron de vuestro poder al mío en dineros contados, donde no yntervino yerro ni proçedió engaño alguno, asy ques venta que vos fago de la dicha heredad de Bolteruela, casas e tierras de lavor e aguas, prados e pastos e abrevaderos como dicho es, con todas sus entradas e salidas e usos e costumbres e servidumbres, asy reales como personales, quantas la dicha heredad e tierras de lavor y hedifiçios tienen y les pertenesçe de fuero e de derecho de uso e de costumbre para vender e enpeñar e trocar e cambiar e enajenar e para que fagades della e de toda ella e de cada una e cosa e parte della lo que vos quisyéredes e por bien toviéredes, bien así como de cosa vuestra pura e propia libre e quita e desembargada con justos títulos e derecho avida e comprada por vuestros dineros propios para vos, el dicho comendador, e para vuestros herederos e subçesores que los vuestros bienes e fazienda ovieren de aver y heredar e en razón del derecho que en mi favor faze para retratar⁵⁹ o menguar o condiçionar lo que dicho es renunçio e parto de mí, e de mi favor e ayuda aquella ley e derecho que

⁵⁹ Sic por retractar.

fabla en razón de las ventas de compras que se fazen entre partes, como el escribano e testigos que son firmeza de contrato deven ver faser la paga en dineros o enpeños o en oro en plata o en otra cosa que lo valan. E otrosy renunçio a la otra ley e derecho que fabla en que dize que fasta en dos años es ome tenido e obligado de provar la paga que fase sy el que la resçibe ge la negare, salvo sy el que la tal paga reçibe esta ley renunçiare e yo asy la renunçio espresamente en uno con las escebçiones e defensyones destas dichas dos leyes e derecho. E otro sy renunçio e me quito e aparto de aquella ley e derechos que fablan çerca de las ventas, compras e contratos que se fassen de más o de menos de la meytad de justo presçio, porque otorgo e conosco yo, el dicho Alonso Peres de Hellín, que la dicha heredad, tierras de lavor, casas e aguas, prados e pastos e abrevaderos de Bolteruela, que asy vos vendo, tanto valen e no más e que sy más falen o valieren o pueden valer de los dichos quinze mil maravedís que yo de vos resçibí, que de todo e de más vos fago gracia e pura donaçión e propia ques dicha entrebivos para que syenpre jamás para vos, el dicho (*fol. 11v*) comendador, e para quantos de vos vinieren, no enbargante, que toda donaçión ques fecha en mayor cantidad de la quel derecho previno, sy no es ynsynuada en lo demás no vale. Por ende, que tantas quantas vezes esta dicha donaçión más vale tantas donaçiones vos fago bien, ansy como sy fuesen fechas donaçiones diversas e fechas en logares e tiempos departidos, e por esta presente carta vos soy fiador de saneamiento desta dicha villa venta e me obligo de evyçión segund que por fuero e por derecho soy obligado, en tal manera que para que en todo tiempo la ayades libre, franca, esenta, paçífica e quieta e syn contradición de persona alguna, so pena de vos dar e pagar los dichos quinze mil maravedís que de vos resçibí con el doblo con los mejoramientos e lavores y hedifiçios que en la dicha heredad o en qualquier cosa e parte dello della oviéredes fecho e multiplicado a bulto e mejorado, la qual pongo sobre mí e sobre mis bienes por pena e postura e en nombre de ynterés e la pena pagada o non pagada, que todavía nos sea tenido e obligado de eviçión e de agora para entonces e de entonces para agora, de derecho e de fecho e de derecho me desavisto e desapodero de la tenençia e señorío e propiedad, la bos, la iur, la razón e la acción que yo fe e tengo e me pertenesçe a la dicha feredad de Bolteruela e a cada una cosa e parte della e lo doy en todo e lo çedo e traspaso en vos e para vos el dicho comendador e en vuestros herederos e subçesores con todo verdadero señorío asy de propiedad como de posesyón çivil e natural, abtual e corporal iure domini vel quasi e vos doy todo mi poder complido, libre e lleno para que por vos o por quien vuestro poder oviere, e syn pena ni colonia alguna, dende luego entredes e tomedes la dicha posesyón, propiedad e señorío para la aver e tener perpetuamente, e que sy pena o calaña que oviere que sea sobre mí e sobre mis bienes, e quiero e me plaze e consyento que cada e quando convenga qualesquier jueses e justiçias de sus altesas me aconstringan e apremien por todo rigor de derecho e juisio afinado a tener e guardar e complir e aver por firme todo lo que de suso dicho es, syn que me pueda anparar ni defender para ninguna ni algunas leyes ni fueros ni derechos canónicos ni çiviles, eclesyásticos ni seglares, que todo espresamente e tácitamente las renunçio, asy en espeçial como en general, e para ello e para todo lo en ello concerniente e emergente

vos doy e cometo todo mi poder complido e bastante e llenero con todas sus ynçidencias e dependencias, emerjençias e con liberal e general e franca administraci3n, e me plaze e quiero ver e suplico que cada que sea nesçesario que este contrato sea corregido o rectificado a consejo de letrado e a mejoramiento de leyes pueda ser fecho guardando la sustancia de la venta e presçio. E para lo cumplir e aver por fyrrme e valedero, para en todo tiempo, obligo a mí mismo e a todos mis bienes, asy muebles como rayzes, asy aforados como previllejados, e vos çedo e traspaso los títulos de merced e compra que a la dicha heredad tengo, syn que retengo para mí ni para mis herederos cosa alguna en fee yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la dicha çibdad de Baça, en diez e nueve días del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e un años. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es Esteban de Haro e Andrés de Saravia e Alonso de Soto, vesinos e moradores desta dicha çibdad de Baça. E yo, Pedro García de la Huerta, escribano público del (*fol. 11r*) número de la noble çibdad de Baça e su tierra por el rey e la reyna, nuestros señores, que presente fui a lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, e de otorgamiento del dicho Alonso Pérez de Hellín esta carta de venta fis escribir, segund que ante mí pasó e soy ende testigos, e para e por ende fis aquí este mío e acostumbrado syno a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Pedro García de la Huerta, escribano (*firma y rúbrica*).